



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“NECESIDAD DE OBLIGAR AL PAGO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS AL DEPOSITARIO CON FALTA DE
CAPACIDAD EN EL DEPÓSITO CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO AARÓN ALFARO**

ASESOR:

LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ



MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Y en especial a mi mamá por todo el apoyo que me ha dado a través de todos estos años, el haberme alentado y haberse preocupado por mí para poder cumplir con mis metas ya que sin ella no hubiera podido llegar hasta aquí.

Por todos los años de esfuerzo, sacrificio y dedicación para hacer de mí una persona de provecho y guiarme por un buen camino.

Y sobre todo por el amor, comprensión, palabras de aliento y sabios consejos con los cuales pude seguir adelante y aprender de mis errores.

Por todo esto y mucho más:

Gracias.

A mi Familia:

Y en específico a todos mis hermanos quienes siempre se preocupan por mí y me dan ánimos para continuar dándome apoyo moral y consejos, que por insignificantes que puedan parecer me han ayudado para poder continuar con mi camino.

A todos y cada uno de ellos:

Gracias.

A la UNAM:

A esta magnífica institución, a todos los profesores que a lo largo de mi carrera estudiantil han compartido conmigo sus conocimientos, a mi maestra y asesora por su tiempo y consejos y a todos los que forman parte de ella haciendo de esta la mejor casa de estudios del país.

Gracias UNAM.

A mis amigos:

A todos y cada uno de ellos por igual ya que de una manera u otra me han alentado para seguir y cumplir mis metas ya que creyeron en mí y siempre me han brindado su apoyo incondicional.

Gracias.

Y en general a todas aquellas personas que he conocido a lo largo de este tiempo y que me brindaron su apoyo y que por el paso del tiempo deje de ver. Además de todas aquellas personas que no confiaron en mí o que me dieron malos ejemplos ya que de todo se aprende en esta vida.

ÍNDICE

“NECESIDAD DE OBLIGAR AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL DEPOSITARIO CON FALTA DE CAPACIDAD EN EL DEPÓSITO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
CONCEPTOS Y GENERALIDADES	
1.1 Obligación.....	1
1.1.1 Sujetos de la obligación.....	4
1.1.2 Obligación civil.....	7
1.2 Pago.....	14
1.2.1 Tipos de pago.....	18
1.3 Daño civil.....	19
1.4 Perjuicio.....	20
1.5 Pago de daños y perjuicios.....	21
1.6 Depósito.....	23

1.7 Sujetos del depósito.....	25
1.7.1 Depositario.....	26
1.7.2 Depositante.....	28
1.8 Depósito Civil.....	29
1.9 Capacidad.....	34
1.9.1 Clasificación de la capacidad.....	34
1.10 Incapacidad.....	37

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DEPÓSITO EN MATERIA CIVIL

2.1 Antecedentes en México.....	42
2.1.1 Época Colonial.....	42
2.1.2 En la actualidad.....	43
2.2 Fundamentos jurídicos.....	47
2.2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	47
2.2.2 Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	48
2.2.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.....	65

CAPITULO III

NECESIDAD DE QUE EL DEPOSITARIO INCAPAZ PAGUE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1 Conductas Ilegales que se cometen por no tener capacidad de ejercicio.....	72
y celebrar el depósito	
3.1.1 Fraude.....	72
3.1.2 Abuso de confianza.....	79
3.2 Falta de responsabilidad civil en el depósito cuando el depositario es.....	85
incapaz	
3.3 Análisis del artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal.....	90
3.4 Necesidad de obligar al depositario incapaz.....	92
3.5 Propuesta de reforma al artículo 2520 del Código Civil para el Distrito.....	94
Federal	
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	103
ANEXOS	107

INTRODUCCIÓN

El tema que he escogido para esta investigación es sobre una situación de mucha trascendencia en nuestra sociedad como lo es el depósito en materia civil.

El depósito en materia civil surge de manera muy común dentro de la sociedad mexicana, por éste se guardan tanto bienes muebles como inmuebles, para lo cual, se da una retribución por la prestación de este servicio y se puede presentar la situación de que la persona que recibe el bien (depositario) sea incapaz y en virtud de ello se le demanda por incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato no sólo la restitución del bien o bienes depositados sino también el pago de daños y perjuicios, ante esta situación, el depositario por encontrarse en dicha circunstancia de incapacidad puede oponer como excepción la nulidad del contrato con la intención de eximirse de la obligación de hacer el pago de daños y perjuicios y dándose el caso de que esto se haga de una manera ventajosa y premeditada por esta parte ya que, sabiendo la situación en que se encuentra, lo hace con la intención de sacar un provecho externo a lo pactado en el contrato, dejando al depositante en un total estado de indefensión por que no puede cobrar daños y perjuicios que le fueron ocasionados aún y cuando la otra parte actuó de una manera ilegal sin cumplir los puntos pactados en el contrato motivo de la demanda.

Lo que se busca en este trabajo de investigación es que al depositario incapaz se le obligue al pago de daños y perjuicios cuando se demuestre que se actuó de una manera ventajosa y premeditada para obtener un lucro no pactado dentro del contrato de depósito.

La presente investigación se encuentra dividida en tres capítulos, en donde se estudiará lo siguiente:

El primero es denominado “Conceptos y Generalidades” en el cual se analizarán los conceptos de: obligación, pago, daño civil, perjuicio, pago de daños y perjuicios, depósito, sujetos del depósito, depósito civil, capacidad e incapacidad.

Por lo que respecta al segundo capítulo es intitulado “Antecedentes y fundamentos jurídicos del depósito en materia civil” que versará sobre todos los antecedentes en México, de la figura jurídica en estudio, así como su fundamento legal.

Por otra parte en el tercer capítulo se analizarán, las conductas ilegales que se cometen por no tener capacidad de ejercicio para celebrar el depósito, la falta de responsabilidad civil en el depósito cuando el depositario es incapaz, el artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal, la propuesta de reforma de éste mismo precepto legal, necesidad de obligar al depositario incapaz, por lo que es denominado “Necesidad de que el depositario incapaz pague daños y perjuicios”.

En la presente investigación, se utilizarán una diversidad de métodos, como son: método analítico, consistente en el análisis y estudio de la figura del depósito, método exegético, mediante el análisis de las distintas legislaciones relacionadas con el depósito, método histórico, a través del desarrollo que ha tenido a través del tiempo el depósito en México hasta el código vigente.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1 Obligación

Es importante aclarar que no existe una uniformidad en el concepto de obligación, y por esta razón surge la necesidad de establecer de una manera general un concepto de obligación en virtud del cual toda persona este sujeta a cumplir con la exigencia o imposición que genera dicho término de manera personalísima.

El concepto de obligación, en el Derecho Romano según la Instituta de Justiniano (libro III, título XIII), dice: *“la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad”*¹, de esta definición se desprende que la obligación es una relación de carácter jurídico por medio del cual se faculta al acreedor a recibir del deudor una prestación según las leyes que estén establecidas, es decir, hay una regulación específica en la Ley constituyendo normas de carácter estricto que, mediante ellas, se establecerá la forma y la manera en que va a nacer esa relación, así como la forma de su extinción.

Otra definición más actual es la que nos da Manuel Borja Soriano la cual dice: “Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de

¹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, ed. Tercera, México 1993, pag. 1.

ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”²

Quintanilla García al respecto nos da la siguiente definición “La obligación es un vínculo de derecho o relación jurídica por el cual las personas (una o varias) como acreedores, constriñen o exigen una determinada conducta positiva o negativa, de dar, hacer o no hacer a otras personas (una o varias) denominadas deudores”³

De las definiciones anteriores podemos darnos cuenta que todas hacen referencia a que la obligación es una relación o vínculo jurídico, además señalan cual es el objeto de la obligación que podría decirse es la prestación o alguna abstención.

También, una obligación no solo puede nacer con la relación de dos personas, ya que puede existir una pluralidad de personas, es decir puede ser desde una sola o mas personas tanto física o moral que en determinado momento actúen como acreedor o acreedores, de igual manera pueden existir una o más personas las cuales serán físicas o morales las que actuarán como deudores y deberán cumplir con la obligación contraída, por tal motivo, la obligación no debe de ser una relación entre dos personas solamente.

Del concepto de obligación se desprenden tres elementos, que son:

- a) Los sujetos: En la obligación son el acreedor, quien otorga el crédito o concede la prestación y el deudor, quien es el obligado a cumplir con lo impuesto. No todos los sujetos se pueden obligar entre sí de una misma manera, ya que cada una de ellas puede establecer la forma en que va a

² BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, ed. Decimoctava, México, 2001, pag. 71.

³ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, ed. Tercera, México, 1993, pag. 3.

nacer, así como en la manera en que se deberá de extinguir la obligación.

- b) La relación jurídica: La cual se traduce en la potestad o facultad que tiene el acreedor de exigirle a su deudor el cumplimiento de la obligación.

Al respecto Manuel Borja Soriano dice que: “Una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.”⁴

Esto nos quiere decir que el deudor está sometido a cumplir con la prestación de manera que no depende de la voluntad del deudor ya que el acreedor esta facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación aun en contra de la voluntad del deudor cuando no la cumpla voluntariamente.

- c) El Objeto: Que será aquello que pueda exigir el acreedor a su deudor, motivo por el cual nace la obligación jurídica y con ella la obligación.

Este puede ser de tres formas dar, hacer y no hacer, las forma de dar y hacer se refieren a una prestación positiva y la de no hacer de una prestación negativa que consiste en una abstención.

Un dar siempre se relaciona con las cosas, pero en lo que se refiere a las de hacer no siempre se tratan de cosas ya que puede consistir también en la prestación de algún servicio.

En lo referente a la obligación de no hacer no tiene ninguna relación con las cosas puesto que esta solamente se limita a una abstención.

⁴ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 72.

Es de importancia señalar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no hace ninguna definición de cómo se va a entender o conceptualizar una obligación.

1.1.1 Sujetos de la obligación

La obligación la componen el sujeto activo (acreedor) y el sujeto pasivo (deudor), estos no pueden faltar dentro de una obligación ya que son elementos esenciales dentro de la obligación y que debe de estar a cargo ya sea de una persona física o una persona moral o varias de estas ya que puede haber mas de un acreedor o un deudor.

El Sujeto activo (acreedor): Este será el beneficiario de la prestación el cual cuenta con dos facultades que consisten en: recibir y exigir, la de recibir es que tiene derecho de retener para sí lo que recibe como pago, en lo referente a la facultad de exigir se trata de poder pedir al deudor el cumplimiento de la obligación que puede consistir en la transmisión del dominio o propiedad de una cosa, realizar alguna actividad o abstenerse de hacerla, es decir en un dar, hacer o no hacer ya sea de manera judicial o extrajudicial.

La forma judicial es la facultad de poder demandar ante los tribunales competentes, el pago que el deudor no ha hecho de manera voluntaria y que tiene derecho a recibir el acreedor. La forma extrajudicial serán todos aquellos requerimientos que de manera privada se hacen al deudor para que cumpla con la obligación.

Entrando en el estudio de la materia se puede decir que en los actos jurídicos con los cuales se da nacimiento a una obligación no siempre se le denomina

acreedor a la persona que esta facultada a exigir la prestación, ya que si se celebra un contrato, se le dará la denominación acorde con este.

De acuerdo a la doctrina, los acreedores se clasifican en:

- Acreedor determinado. Es determinado cuando se conoce quien es la persona con la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la obligación.
- Acreedor indeterminado. Cuando no se tiene la certeza jurídica de quien es realmente el acreedor.
- Acreedor quirografario. Es el acreedor que no tiene ninguna preferencia o privilegio respecto de otros acreedores, por lo tanto, su deudor deberá cumplir con la obligación que tiene con los acreedores preferentes, después, una vez cumplida la obligación, procederá a pagarle a este tipo de acreedor.
- Acreedor a plazo. Se da cuando el cumplimiento de su prestación se encuentra sujeto a la realización de un evento o una condición.
- Acreedor aparente. Es cuando el deudor cumple con su obligación pagándole de buena fe a una persona, misma que para toda la gente el es el acreedor, aunque no lo sea.
- Acreedor privilegiado. Es aquel que por ley tiene el privilegio de que se le pague antes que a otros acreedores.
- Acreedor hipotecario. Surge cuando el cumplimiento de su prestación sea a través del valor de los bienes del deudor.

- Acreedor prendario. Es el titular del derecho de un mueble, el cual puede ser enajenado para garantizar el cumplimiento y una obligación y su preferencia en el pago.
- Acreedor alimentario. El acreedor alimentario es aquel que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, intransmisible e imprescriptible de recibir alimentos, es decir, casa, comida, vestido, asistencia médica, educación y lo necesario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.
- Acreedor personal. Cuando sólo el acreedor tiene acción personal con su deudor, es decir, su obligación se puede establecer en un documento público, privado o de palabra.
- Acreedor real. Se trata de la acción que tiene sobre los bienes de su deudor.
- Acreedor del fallido. Es cuando el acreedor es titular de un derecho respecto del deudor que se encuentra en quiebra.
- Acreedor de la masa. Cuando el acreedor se apodera de los bienes del deudor que se encuentra en quiebra.
- Acreedor solidario. Es cuando la prestación se encuentra constituida a favor de otros acreedores, así que el deudor cumplirá con su obligación pagándole a cualquiera de ellos.
- Acreedor sin acción. Cuando no puede exigir el acreedor legalmente el cumplimiento de la prestación o del crédito por ser una obligación natural.

- Acreedor común u ordinario. Es el acreedor que no es privilegiado, es decir, el acreedor quirografario.

Por lo que respecta al sujeto pasivo (deudor): Será el que debe de ejecutar la prestación que surge producto de la obligación y las cuales consisten en el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso del incumplimiento, el deber jurídico es que esta forzado a ejecutar a favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación.

La responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación a cargo del deudor, la cual consiste en pagar los daños y perjuicios que haya causado por causa del incumplimiento, las cuales consisten en una suma de dinero.

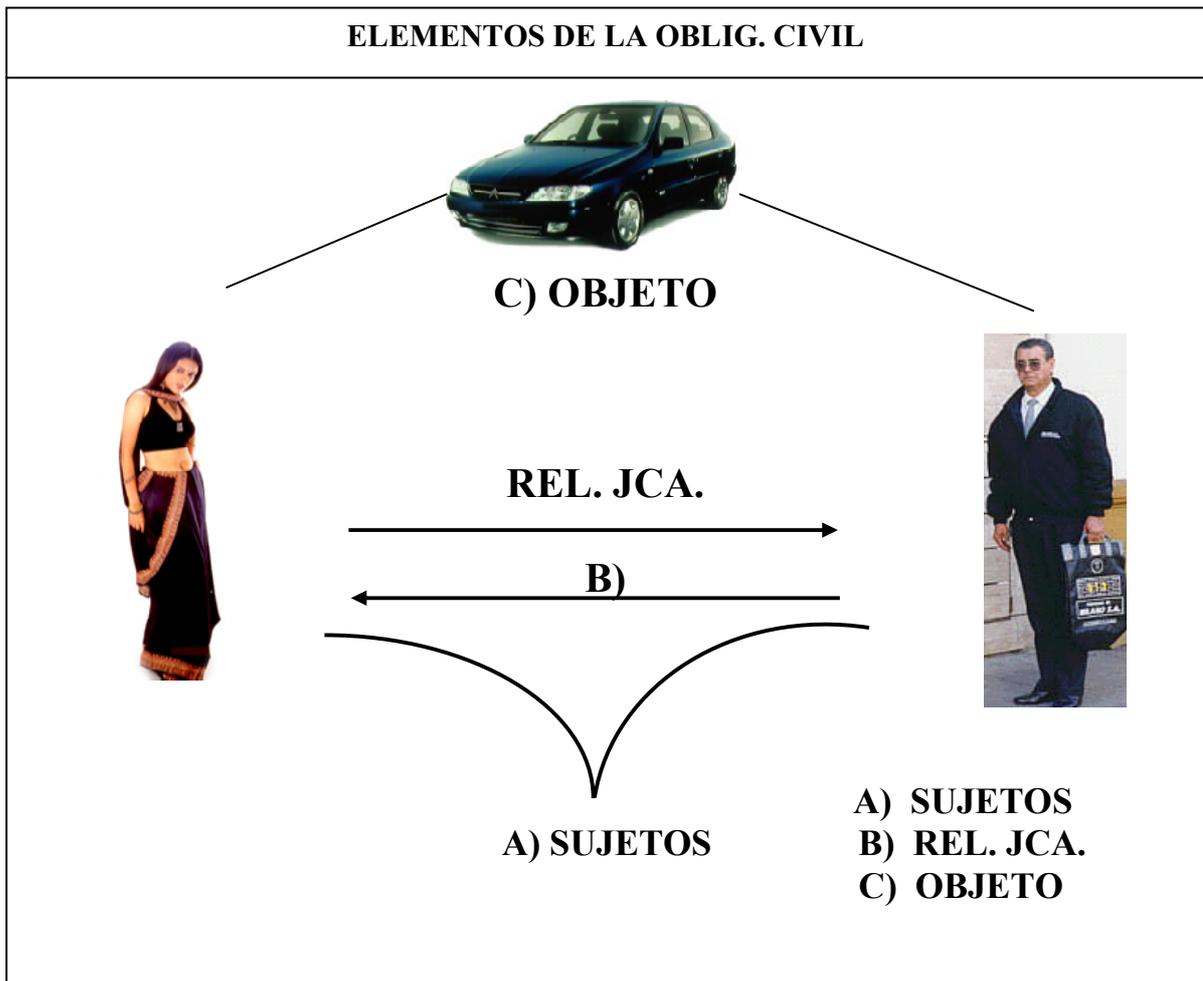
El deudor deberá de cumplir con su obligación con todos sus bienes a excepción de los bienes que son considerados como inalienables e imprescriptibles, sin embargo, al cumplir con los bienes del deudor, existe la posibilidad de que el acreedor no quede conforme con el patrimonio del deudor, es por eso que se procederá a realizar el cambio de los bienes por el dinero a través de la venta de los bienes del deudor.

1.1.2 Obligación civil

Es aquella relación jurídica que va a unir a una o mas particulares, donde a una se le denominará acreedor, quien tendrá la facultad de exigirle a otra llamada deudor, el cumplimiento de la prestación, traducida en un dar, hacer o no hacer.

De lo anterior se desprende que la obligación civil tiene tres elementos:

- Los Sujetos
- La Relación Jurídica
- El Objeto



La ley nos dice cual es el origen de las obligaciones por medio del cual se da la relación jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal establece el origen o fuentes de las obligaciones, las cuales son las siguientes:

- a) Contratos. La citada ley da un concepto de Contrato partiendo de una manera general a lo particular estableciendo que es un acuerdo de voluntades de dos o más personas que produce o transfiere derechos y obligaciones.

De Pina define al contrato como el: “Convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho.”⁵

Para dar nacimiento al contrato, es necesario que tenga ciertos requisitos denominados por la propia legislación como elementos de existencia y de validez, los cuales darán origen a la creación del contrato.

El hecho o motivo que dan origen a la celebración del contrato no deberán contravenir a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La licitud debe recaer sobre el objeto tanto jurídico como material del contrato. También debe recaer sobre el fin o motivo determinante de la voluntad que es lo que se conoce como la causa del contrato.

Por regla general en los contratos se obligan en la manera y términos que las partes quieran obligarse sin necesidad de establecer formalidades especiales, excepto cuando la ley expresamente así lo exija.

- b) Delitos. Son los actos u omisiones que sancionan las Leyes penales. El Estado obligará a los delincuentes que reparen el daño causado, por esta razón constituyen una fuente de las obligaciones.

⁵ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, ed. Vigésimo sexta, México, 1998, pag. 188.

- c) La Ley. La Ley es fuente de las obligaciones porque las normas jurídicas originan derechos y obligaciones.
- d) Cuasi Contratos. Son los hechos lícitos y voluntarios que obligan a las personas que lo ejecutan hacia otras personas pero sin que haya existido un acuerdo de voluntades.
- e) Cuasi Delitos. Son aquellos actos ilícitos que causan daño voluntario, pero que no son delitos en sentido estricto, por que violan una Ley Civil.

Dentro de las obligaciones puede ocurrir que una de las personas que se encuentran dentro de la relación jurídica transmita sus derechos u obligaciones a otra que es ajena a esa relación debiendo cumplir con la totalidad de la prestación. Para tal efecto, el citado ordenamiento legal establece que las maneras de transmitir las obligaciones son:

- La Cesión de Derechos. Se da en el momento en el que el acreedor transmite el derecho que tiene a su favor a otra persona que es ajena a la relación.
- La Cesión de Deudas. Es cuando el deudor transmite su deuda a otra que es ajena a la relación sin que por esta sustitución se modifique o se extinga la obligación, pero es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.
- La Subrogación. Es la sustitución admitida por la Ley de uno de los sujetos de la obligación misma que se dará en los supuestos marcados en el artículo 2058 de la ley sustantiva civil que a la letra dice:

“Artículo 2058. La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; y
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.”

Continuando con nuestro estudio la ley regula las modalidades de las obligaciones que pueden existir al momento de dar nacimiento de la obligación, dichas reglamentaciones se encuentran establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal las cuales son:

- a) Obligación condicional. La obligación será condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, que la obligación será exigible solo cuando ese hecho ocurra. Esta tiene su fundamento en el artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“**Artículo 1938.** La obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.”

Del artículo anterior se desprende que la condición puede ser de dos formas:

- Condición suspensiva. Es cuando la obligación se perfecciona en el momento que la condición se cumple.
 - Condición resolutoria. Esta se da cuando en el momento que se cumple con la condición se resuelve con la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa no hubiera existido.
- b) Obligaciones a plazo. Tal y como lo establece el artículo 1953 de la misma ley, la obligación a plazo es aquella que se deberá de cumplir en el día que se haya señalado para tal efecto, ese día se le denomina *cierto* y se entenderá que esa fecha necesariamente deberá llegar. Sin embargo, si existiera inseguridad acerca de que ese día cierto deba de llegar, entonces será una obligación condicional, por lo tanto se deberá regir con las normas específicas.
- c) Obligaciones conjuntivas y alternativas. Son aquellas en las que el deudor se obliga a alguna cosa o a algún hecho, donde tendrá que pagar todo a lo que se obligó. Ahora bien, si el deudor se obliga a realizar dos cosas, dos hechos o a una cosa y un hecho, extinguirá su obligación con el cumplimiento de alguna de esa prestación, pero no podrá cumplir con una parte de lo que se obligó, es decir, una parte de una cosa y una parte de un hecho aún en contra de la voluntad de su acreedor, el deudor tendrá el derecho de elegir con lo que deberá cumplir a menos que se haya pactado alguna otra cosa.
- d) Obligaciones mancomunadas. El Código en estudio nos señala en su artículo 1984 cuales son las obligaciones mancomunadas y son:

“**Artículo 1984.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.”

Serán mancomunadas cuando exista en el nacimiento de una misma obligación una pluralidad de acreedores o deudores. Pero esto no quiere decir que cada uno de los acreedores o deudores que la integran deberán cumplir con la carga de dicha relación en su totalidad, sino que el cumplimiento de la obligación será dividida en partes iguales como acreedores y deudores existan en un mismo vínculo jurídico.

Además la citada ley nos dice que aparte de la mancomunidad, existe la Solidaridad, la cual puede ser de la siguiente manera:

- Solidaridad activa. La solidaridad activa es cuando dos o más acreedores tienen el derecho a exigir el cumplimiento total de la obligación de manera individual.
- Solidaridad pasiva. La solidaridad pasiva es cuando dos o más deudores en lo individual cumplen con la prestación debida en su totalidad.

Los acreedores podrán exigir de manera individual o en conjunto el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios que existan en dicha relación, si reclaman el cumplimiento a uno solo de los deudores y este no tiene la manera de cumplir por caso de insolvencia, los acreedores podrán solicitar a otro de los deudores solidarios que cumpla con la totalidad o un porcentaje de la prestación. Si es el caso de que cumpla con solo un porcentaje de la misma, al momento en que los demás deudores solidarios cumplan con la parte que falte de la prestación o dividirlo entre cada uno de los deudores disminuyéndole al deudor que cubrió con una parte de la prestación el porcentaje que cubrió anteriormente. Pero sólo el hecho de que los deudores paguen la prestación en su totalidad a los acreedores o a uno solo de ellos, extinguirá la obligación.

- e) Obligaciones de dar. Son aquellas en las que el deudor se obliga a la prestación de una cosa, como puede ser la traslación de dominio de una

cosa cierta, en donde el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra que no haya sido pactada aún siendo de valor mayor; la enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta y en la restitución de una cosa ajena o pago de cosa debida.

- f) Obligaciones de Hacer y No Hacer. Las obligaciones de hacer son aquellas en donde el deudor tiene el deber de realizar un hecho que haya pactado con su acreedor, mismo que de no poder realizarlo, el acreedor tendrá derecho de exigirle a su deudor que lo realice por conducto de otra persona de la manera en que quedó convenida, de no ser así, él mismo exigirá que se deshaga lo mal hecho.

Las obligaciones de no hacer son aquellas en donde se le exige al deudor en no hacer alguna cosa, pero, si éste no cumple con su abstención y realiza dicha cosa, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, y si es el caso que esta abstención recaiga en una obra material, el acreedor podrá exigir la destrucción de la misma a cargo del deudor.

1.2 Pago

Hay diversas definiciones de lo que es el pago para empezar se podría comentar que la palabra pago es derivado de la palabra pagar que proviene del latín *pacare*, que significa apaciguar, calmar, satisfacer, en este sentido se darán varias definiciones de diversos autores para su mayor comprensión.

Para empezar se dice que la palabra pago tiene cuatro acepciones jurídicas las cuales consisten en:

- a) Pago en sentido amplísimo, la cual consistirá en la extinción de la obligación, sin que esta sea anulada por medio de un pago.
- b) La contenida en nuestro Código Civil, el cual nos dice que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación de un servicio, podemos notar que el pago no solamente es la entrega de una cantidad de dinero sino que también incluye la prestación de algún servicio.
- c) En sentido restringido el pago consistirá en la obligación de dar la cosa de que se trate.
- d) En un sentido más estricto y limitado, pagar es la obligación de cumplir con la entrega de una suma de dinero.

Miguel Ángel Quintanilla García nos dice respecto al pago lo siguiente “Nótese que en nuestro Código Civil el capítulo del pago está tratado dentro del título *Efectos de las Obligaciones*, mientras que en el Código anterior en 1884 era un modo de extinción de las obligaciones.”⁶ Esto es en referencia a que el pago en sentido amplísimo extingue la obligación existente por lo cual puede ser tomado en cuenta como un modo de extinción de las obligaciones.

Rafael de Pina nos da como definición de pago como el “Cumplimiento de una obligación Civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.”⁷ En esta definición nos podemos dar cuenta que el cumplimiento en el pago nace de una obligación civil por parte del deudor con el acreedor.

Martínez Alfaro nos dice “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida o la ejecución del hacer adecuado, así como la abstención de la conducta que se

⁶ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 287.

⁷ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pag. 394.

debe omitir.”⁸ Esta definición no solo abarca las obligaciones de dar y hacer sino también toma en cuenta las obligaciones de no hacer y que deben de ser tomadas en consideración en las formas de pago.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal define al pago como:

“Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de las cosas o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

Es conveniente señalar que nuestro Código no hace referencia a las obligaciones de no hacer.

El pago es la forma en que se libera el deudor de la obligación contraída, es decir, se considera como la manera en que se deberá de cumplir con la obligación a la que se sujetan una o mas personas, ya sean físicas o morales, otorgando el pago pactado entre las partes.

Con estas definiciones se puede decir que el pago tiene como finalidad extinguir la obligación que nace entre deudor y acreedor y que este puede consistir en un dar hacer o no hacer.

También hay que establecer que la finalidad del pago es el cumplimiento de las obligaciones, la cual puede llevar acabo el deudor de forma voluntaria o no.

La ley reglamenta los medios necesarios para que el deudor realice el pago con su patrimonio, donde se asegurarán sus bienes por la cantidad que se le debe al acreedor.

⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 182.

Las personas que pueden efectuar el pago de la obligación son el propio deudor, sus representantes legales o cualquier otra persona que tenga interés jurídico en que se cumpla la obligación, siempre y cuando sea con el consentimiento expreso cuando se trate de una prestación de hacer, y no se debe de establecer que solo el deudor este obligado a realizar la prestación, pero, si se trata de una obligación de dar, no será necesario que se establezca por expreso el consentimiento, por que el cumplimiento de la obligación del deudor se podrá realizar incluso contra la voluntad del propio deudor, pago que solamente se le deberá hacer al acreedor o a su representante legítimo.

Se puede decir en términos generales que los que pueden hacer el pago son los deudores originarios, sus herederos, quienes también son deudores como continuadores de la persona del causante y otros sucesores, los diversos codeudores de una obligación mancomunada o solidaria, todos los que tiene un interés jurídico y los que la ley pueda equiparar al deudor mismo.⁹

El artículo 2082 señala que el cumplimiento de la obligación o pago deberá de hacerse en el lugar que se haya designado en el contrato para el pago, si no se estipula el lugar en donde se debe de realizar el pago, será en el domicilio del deudor o en el lugar de ubicación de la cosa, excepto cuando se trate de la transmisión de inmuebles, el cual se deberá de hacer en donde éste se encuentre.

Si el deudor contrae varias obligaciones con un mismo acreedor, cuando éste realice el pago deberá establecer con cual de esas obligaciones quiere que se cumpla, ya que de no ser así, el pago que realice al acreedor se tomará a cuenta de la obligación o deuda mas onerosa que exista en esa relación, pero si existen en esas deudas algunos intereses pactados, entonces el pago del deudor se realizarán a cuenta de los mismos y no a la cantidad que se debe, excepto que exista una cláusula diferente.

⁹ Cfr. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 293.

1.2.1 Tipos de pago

En lo referente a pagos pueden ser de diferentes tipos como son:

- a) Pago en dinero. Este tipo de pago puede ser cubierto por una sola presentación del total de la cantidad estipulada o por tracto sucesivo, es decir, podrá realizar varios pagos de una parte de la cantidad total en determinado tiempo, ya sea semanal, mensual o anual, cualquiera que sea el tiempo y la forma en que se deba de pagar, siempre y cuando el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo para cumplir con la totalidad de la prestación.
- b) Cesión de bienes. Es otra de las formas de cumplir con la obligación y consiste en que el deudor puede ceder sus bienes a su acreedor en pago de sus deudas. Este modo de pago puede ser pactado antes de concebir la obligación, es decir, la manera en que se pagará la obligación es a través de algún bien, refiriéndonos tanto a muebles como inmuebles. Como se puede observar, no necesariamente se pagará con un bien cuando no se tenga el pago en dinero, sin embargo, si el cumplimiento de la obligación se pacta en dinero, y el deudor no puede pagar por ser insolvente o por que se rehúse a hacerlo, se requerirá a la ejecución forzosa, por lo tanto, a través de la autoridad para que pague, y de no hacerlo, entonces deberá de hacerlo con sus bienes a cubrir el total de su obligación, los cuales posteriormente se sujetaran a remate, una vez hecho lo anterior, se procede a pagar al acreedor.
- c) Ofrecimiento del pago y de la consignación. El interés del deudor es pagarle al acreedor, sin embargo, puede ser que por determinadas

circunstancias el acreedor se rehúse a aceptar el pago de la prestación, generalmente cuando se trata de obligaciones de dar, una determinada suma de dinero

- d) Dación en pago. Puede existir la dación en pago cuando el deudor con el consentimiento del acreedor, cumple con su obligación otorgando una prestación diferente a la que se había pactado, misma que liberará al deudor de la obligación, a menos que aparezca un tercero con mejor derecho de la prestación, si se da esta posibilidad, entonces volverá a nacer la obligación que había surgido, quedando sin efectos la dación en pago. Un ejemplo será la cesión de una parte de sus bienes al acreedor para liquidar su deuda, sin necesidad de realizar la ejecución forzosa.

1.3 Daño civil

La definición que nos da al respecto el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2108 es la siguiente:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Tratando de dar una explicación a este artículo podemos decir que este tipo de daño se relaciona más en el sentido económico y que es causada por falta de cumplimiento de una obligación *contraída con anterioridad por las partes*.

Además del daño mencionado en el párrafo anterior que se enfoca más al ámbito económico existe otro tipo de daño el cual es el conocido como daño moral el

cual consiste a la afectación que uno recibe a los derechos de la personalidad como pueden ser la dignidad del hombre, su honor la familia, reputación etc.

En este sentido el artículo 1916 del citado Código nos dice:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”

Con la redacción de este artículo como habíamos mencionado con anterioridad no se refiere al sentido económico sino personal e inmaterial como puede ser la imagen pública de alguna empresa o persona.

1.4 Perjuicio

El perjuicio esta definido en el multicitado Código en su artículo 2109, el cual a la letra dice:

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.”

En este punto se puede comentar que perjuicio es la ganancia económica que una persona debió obtener en un futuro en el momento de darse por cumplida una obligación.

Otra definición es la que nos da Guillermo Cabanellas la cual dice "...en sentido estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que origina una acción u omisión ajena, culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado..."¹⁰ La definición que nos da este autor nos sirve para diferenciar el daño del perjuicio ya que se menciona que el perjuicio es la privación de la ganancia lícita que se debió obtener y el daño es sobre los bienes ya existentes.

Borja Soriano al respecto nos comenta "Los daños y perjuicios deben de ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente se deban causarse."¹¹ Esto hace referencia a que solamente se responderá de los acontecimientos causados por su incumplimiento y no se extenderá más de este por lo cual no se puede exigir un pago mayor al solo causado por su incumplimiento.

1.5 Pago de daños y perjuicios

Para poder exigir el pago de daños y perjuicios se deben primero plantear los requisitos que estos deben de cumplir para poder ser exigibles, siendo los siguientes:

- a) Ser ciertos, que no sean hipotéticos o eventuales;
- b) Ser directos, es decir que sea consecuencia inmediata del incumplimiento de las obligaciones o bien de la producción del hecho ilícito;

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Tomo VI P-Q, Ed. Heliasta S.R.L., ed. Quinceava, Argentina, 1982, pag. 85.

¹¹ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 458.

- c) Susceptible de evaluación pecuniaria, tanto el material como el moral, y
- d) Que no hubiese sido previamente reparado.

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 1915:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...”

No es suficiente para que sea exigible el pago de daños y perjuicios con que se haya cometido un perjuicio al actor ni que se haya cometido una culpa o hecho por el demandado, si no que debe de existir un vínculo de causa efecto entre la culpa y el daño.

Se debe establecer que un hecho no es la única causa de un perjuicio, sino de varios, los cuales serán parte del daño. El planteamiento que se debe de hacer es cuando un hecho es la causa de un perjuicio.

Hay dos teorías:

- La Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la condición sine qua non, el cual básicamente analiza si la acción del demandado provocó que se causara el daño ya que si así fuera sería responsable de todo lo causado a partir de la realización del perjuicio y no se hace distinción de estos.
- La Teoría de la causalidad adecuada nos comenta que no todos los acontecimientos que sucedan después de realizado el daño, son causas del demandado y no se le obliga a este al pago, simplemente se

consideran los acontecimientos que deberían producirse normalmente y estos no sean de una manera fortuita. Esta teoría trata de averiguar las causas que generaron el daño y si solo hay un culpable o mas o si todo el daño es imputable a el.

Además hay que establecer la imputabilidad del deudor o la culpa, quien no cumple con la obligación establecida en un contrato o no lo cumple como debería, comete una falta, el acreedor no tiene más que probar la existencia de la obligación y su inejecución; en seguida, al deudor corresponde establecer una causa extraña liberatoria, si la hay.¹²

1.6 Depósito

Rafael de Pina nos define al depósito como el “Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.”¹³

“El supuesto más simple del contrato de depósito es que alguien requiera la guarda de una cosa y no pueda o no quiera hacerlo personalmente. Para ello recurre a otra persona quien lo auxilia en lo pretendido. Ésta se obliga a recibir la cosa, a guardarla y a devolverla oportunamente.”¹⁴

Hay distintas clases de depósito por lo cual en este capítulo se hará una explicación general de estos quedando de la siguiente manera.

¹² Cfr. Ibidem. pag. 459 y 460.

¹³ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pag. 225

¹⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil Teoría de los Contratos, Contratos en Particular, Ed. Porrúa, ed. Segunda, México, 2002, pag. 499.

- Depósito mercantil el cual se encuentra reglamentado dentro de los artículos 332 al 338 del Código de Comercio. Se estima depósito mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.¹⁵
- Depósito bancario en Dinero la cual podemos encontrar en los artículos 267 al 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras en una institución de crédito.
- Depósito bancario de Títulos el cual encontramos en los artículos 276 al 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el depósito de títulos valor en una institución de crédito la cual se puede constituir en depósito en administración cuando así lo pacten las partes.
- Depósito en almacenes generales este tipo de depósito se reglamenta en los artículos 280 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 119 de la Ley Aduanera y demás relativos. Este consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera en los almacenes generales de depósito con la finalidad de depósito fiscal.
- Depósito administrativo es cuando alguna ley para el otorgamiento de una concesión, permiso o autorización administrativa lo ordena.
- Depósito civil que se encuentra regulado en los artículos 2516 al 2538 del Código Civil para el Distrito Federal. Será depósito civil siempre que las cosas depositadas no sean objeto de comercio o derivadas de una operación mercantil.

¹⁵ Operación Mercantil: Cuando las personas físicas o morales celebran transacciones comerciales, esto es, cada una de éstas personas en lo individual entablan actos de comercio con otras ya sean comerciantes o no, sujetándose a cumplir con lo que ellos mismos acuerdan o establecen.

También se menciona que el depósito puede ser regular o irregular. En lo que se refiere al depósito regular podemos decir que es aquel en el que el depositario no puede disponer o usar, de la cosa que ha sido dejada en depósito y que deberá devolver de manera íntegra.

En cuanto al depósito irregular se menciona que es aquel en el que el depositario puede disponer de los bienes y su obligación se reduce solo a devolver el mismo número en especie y calidad, esto hace referencia a los bienes fungibles y que pueden ser sustituidos.

Se establecerá a continuación las diferencias del depósito en relación con otros contratos. Es diferente del arrendamiento ya que en éste se concede el uso y en ocasiones el goce al arrendatario, en cambio no se concede el uso al depositario.

En cuanto al comodato es que se concede el uso, siempre es gratuito y se celebra en beneficio del comodatario, y en el depósito no será gratuito, salvo se pacte expresamente, no se concede el uso y se realiza en beneficio del depositante.

En el mutuo el objeto del contrato son bienes fungibles y existe una transmisión de dominio y en el depósito no existe transmisión de dominio y los bienes, objeto del contrato, no son fungibles, por lo que hay que devolver precisamente los bienes recibidos.

1.7 Sujetos del depósito

El depósito es un acuerdo de voluntades en donde intervienen dos sujetos un depositario y un depositante.

1.7.1 Depositario

El depositario es la persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito, o bien es a la persona a la que se le da el bien para que la guarde y conserve en su poder obligando a regresarlo en el momento pactado.

El depositario tiene el derecho de exigir una retribución por la guarda de los bienes, lo cual quiere decir, que no se pagará necesariamente por el depósito una suma determinada de dinero, sino que podrá ser por medio de una obligación de cualquier tipo de dar, hacer o no hacer, pero esa manera de retribuirle al depositario deberá quedar pactado en el contrato que celebren.

Básicamente se marcan que son tres las obligaciones del depositario las cuales son recibir la cosa objeto del depósito, guardar y conservarla y por último el restituir la cosa las cuales consisten en:

- a) Recibir la cosa objeto del depósito: Este primer punto es importante ya que el depositario esta obligado a recibir la cosa para que de esa manera pueda tenerla para su custodia y conservación. Para lo cual este debe de estar en aptitud para poder recibir y conservar la cosa.

En referencia a este punto Miguel Ángel Zamora nos dice “La primera obligación del depositario es recibir la cosa, aún cuando no exista la obligación del depositante de entregarla, ya que precisamente el recibir, el conservar y el restituir, constituye la razón misma de ser de este contrato.”¹⁶

¹⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, ed. Cuarta, México, 1992, pag. 254.

Se hace mención que en nuestro Código Civil en lo que se refiere a la regulación del depósito no se encuentra alguna disposición complementaria de la obligación a cargo del depositario de recibir la cual se encuentra contenida en el artículo 2516.

- b) Guardar y conservar la cosa: En este segundo punto se hace mención que para que se pueda guardar y conservar la cosa primero se tuvo que haber recibido.

Esta obligación se refiere a que es responsable de los daños y deterioros o pérdida, siempre y cuando sea su intención la de causar el daño o su negligencia, pero esta conservación solo debe de ser en medida de conservar el objeto en la forma en la que se recibió.

Joel Chirino Castillo nos dice “El depositario tendrá la obligación de custodiar y conservar la cosa, física y jurídicamente. El depositario tiene la obligación de realizar todos los actos necesarios de conservación para que el objeto preserve sus cualidades y cantidades. En caso de destrucción del objeto por caso fortuito o fuerza mayor, sólo será responsable por culpa grave.”¹⁷

En lo referente a la conservación judicial son todos aquellos actos conservatorios cuando se trata de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, ya que no solo se limita al cuidado sino que incluye también realizar el cobro de éstos y practicar los actos necesarios para que lo depositado conserve el valor y los derechos que le corresponde de acuerdo a las leyes.

Algo importante de señalar en este punto de la guarda y custodia es lo que nos señala Ricardo Pérez Fernández el cual nos dice “por ser el depósito un contrato

¹⁷ CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil Tomo III, Contratos Civiles, Ed. Mc. Graw Hill, ed. Segunda, México, 1996, pag. 103.

intuitu personae, el depositario no puede encargar a un tercero el depósito, sin autorización expresa del depositante.”¹⁸

Si los depósitos son en numerario, o cuando se entreguen cerrados y sellados, el depositario sólo responderá de los daños que sufran, puede ser que los sobres sean abiertos o que el dinero se extraiga del lugar donde sean depositados, es por eso que el depositario responderá acerca de esos riesgos que puedan sufrir, ya sea por su negligencia o por malicia, salvo que la pérdida del dinero sea por caso fortuito o fuerza mayor.

c) Devolver la cosa cuando sea requerido.

En el momento que el depositante solicite que le sea devuelta la cosa, el depositario tiene la obligación de devolverla, aún cuando el término fijado en el contrato no haya transcurrido deberá devolverla con todo y los documentos que se le entregaron junto con la cosa, pero, el depositario no podrá devolver la cosa antes del tiempo convenido, a menos que exista una causa justificable para tal efecto. Por otra parte, si no se llega a estipular el plazo del depósito del bien, la cosa será devuelta en el momento en que el depositante la solicite ó, cuando el depositario quiera devolverla, siempre que le avise a la otra parte con anticipación, excepto cuando se haya mandado a retenerla, o sea embargada.

1.7.2 Depositante

El depositante es la persona que confía un bien mueble o inmueble al depositario con el objeto de que le sea guardado.

¹⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, ed. Octava, México, 1999, pag. 228.

En cuanto a las obligaciones del depositante podemos decir que consisten primero en la entrega de la cosa objeto del contrato, la segunda pagar al depositario su remuneración cuando así se establezca en el contrato y tercera, indemnizar al depositario de todos los gastos que haya efectuado en la conservación de la cosa y de los daños y perjuicios que haya sufrido.¹⁹

1.8 Depósito Civil

La definición de depósito esta establecida en el Código Civil para el Distrito Federal el cual nos dice que es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

El contrato de depósito tiene las siguientes características:

- Es Principal. Porque no depende de ninguna otra figura jurídica para su existencia y no dependerá de algún contrato u obligación para existir.
- Consensual. En oposición al formal ya que la ley no exige formalidad alguna para su celebración y es perfectamente valido si consta de manera verbal o si se hubiera manifestado el consentimiento en una forma tácita o expresa por medio de signos inequívocos.
- Bilateral. Ya que genera obligaciones para cada una de las partes, una a entregar la cosa depositada y la otra a recibirla, conservarla y restituirla.

¹⁹ Cfr. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, ed. Tercera, México, 1982, pag. 175.

- Oneroso y excepcionalmente gratuito. Es oneroso por naturaleza ya que existen provechos y gravámenes recíprocos y será excepcionalmente gratuito cuando exista pacto expreso para ser gratuito.
- De tracto sucesivo. Porque las prestaciones, por lo menos las del depositario, debe de cumplirse en un período de tiempo, mientras se entrega el bien.²⁰
- Conmutativo. Ya que desde la celebración del contrato se conoce si es de carácter oneroso o gratuito.

Para dar nacimiento al contrato de depósito, es necesario que tenga ciertos requisitos denominados por la propia legislación como elementos de existencia y de validez, los cuales darán origen a la creación de este contrato.

Los elementos de existencia serán los siguientes:

- a) Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades manifestado por el depositante y el depositario sobre la creación de obligaciones, sobre la persona y cuando ambos se han puesto de acuerdo sobre el objeto que se ha de custodiar, conservar y restituir y sobre la remuneración que se ha de dar o expresar tácitamente que es gratuito.
- b) Objeto. Puede recaer sobre cualquier bien mueble o inmueble a diferencia de otros contratos. Tomando en cuenta que el depositario no puede hacer uso de los bienes depositados y que debe de devolverlos en especie, éstos deben de tener la característica de no fungibles. Ya que se debe de entregar los bienes recibidos y no otros. También se hace referencia a los bienes corpóreos o incorpóreos como los títulos

²⁰ Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 251.

de crédito. El objeto jurídico es la creación de obligaciones consistente en un dar o hacer.

Los elementos de validez serán los siguientes:

- a) Capacidad. El depositante requerirá de la capacidad general para contratar y podrá constituir en bienes de su propiedad y en general todas aquellas personas que tengan la posesión de objeto mueble o inmueble. El depositario requiere de la capacidad de ejercicio, pero si es incapaz no se le podrá eximir de la obligación de restituir la cosa depositada, pudiendo poner como excepción la nulidad del contrato, pero no en el sentido de conservar para sí la cosa objeto del depósito.²¹
- b) Forma. Como ya se explico anteriormente el contrato del depósito es un contrato consensual por lo cual no requiere para su validez formalidad alguna, en este sentido se puede decir que este contrato nace y tiene vigencia en el momento en que se de el acuerdo de voluntades entre las partes independientemente de que se pacte por escrito y la forma solo tendrá efectos probatorios para las partes.

Una vez determinadas los elementos para dar nacimiento al contrato del depósito se dirá cuales son las obligaciones de las partes dentro de este contrato el depositario y depositante.

- a) Depositario. Como se explico en un punto anterior el depositario es la persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito o a la persona a la cual se le da el bien para que lo guarde y regresarlo en un tiempo determinado.

²¹ Cfr. CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil Tomo III, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 103.

El depositario tiene el derecho de exigir una retribución por la guarda de los bienes, esa manera de retribuirle al depositario deberá quedar pactado en el contrato la cual puede ser en dinero o en una obligación de de dar, hacer o no hacer.

Las obligaciones del depositario en materia civil son las mismas que las de cualquier otro depósito y son:

1. Recibir la cosa objeto del depósito.
2. Guardar y conservar la cosa.
3. Devolver la cosa cuando sea requerido.

Ramón Sánchez Medal dice que existe una cuarta obligación la cual consiste en: “Abstenerse de usar la cosa, pues si hay autorización al depositario para el uso gratuito de la misma, podría confundirse con el comodato. A este respecto, el Código de 1884 expresaba que en este caso el contrato mudaba de especie y se convertiría en mutuo, comodato, uso o usufructo (Art. 2561 del Código Civil de 1884). Sin embargo, sin embargo puede el depositario realizar actos o trabajos de mantenimiento cuando el bien depositado así lo requiera para su mejor conservación...”²²

b) Depositante.

El depositante es la persona que confía un bien mueble o inmueble al depositario con el objeto de que le sea guardado a cambio de una remuneración a excepción de pacto en contrario.

Las obligaciones del depositante son las siguientes:

²² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, ed. Decimoséptima, México, 1999, pag. 300.

1. Entregar la cosa: El depositante esta obligado a la entrega del objeto materia del depósito ya que de lo contrario estará obligado a indemnizar al depositario de los daños y perjuicios ocasionados, más el pago de todas las prestaciones pactadas en el contrato.²³

2. Remunerar al depositario. El depositante esta obligado a hacer una remuneración al depositario por la prestación de su servicio salvo que exista pago en contrario, la remuneración se hará de la manera establecida en el contrato de lo contrario se estará a las reglas correspondientes al pago.

3. Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya efectuado en la conservación de la cosa y de los daños y perjuicios que haya sufrido: se debe aclarar que antes de hacer dichos gastos el depositario debe de avisar al depositante para que le de los recursos necesarios para su conservación a excepción de los casos de urgencia los cuales no permiten el aviso, caso en el cual se le reembolsará el importe de los gastos hechos.

Las formas de terminación el contrato de depósito serán las siguientes:

- La llegada del plazo pactado en el contrato.
- La pérdida de la cosa depositada.
- El desistimiento unilateral del depositante, aunque no haya llegado el plazo.
- El desistimiento del depositario, cuando no se haya fijado plazo o cuando aunque se haya señalado se tenga causa justificada para devolver el depósito con anticipación.

²³ Cfr. CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil Tomo III, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 105-106.

1.9 Capacidad

La capacidad es un atributo de las personas y también es un elemento de validez en los actos jurídicos y se puede definir como la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismo hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

Podemos decir que en el contrato de depósito no tiene por objeto la transmisión de la propiedad ni el uso de las cosas y por lo tanto no se le exige una capacidad especial para celebrar dicho contrato. Tanto el depositante como el depositario deben de tener una capacidad general la cual esta determinada en el artículo 1798 del Código en cita el cual dice:

“Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas en la ley”

Respecto al depósito la regla es la misma, pero se admiten excepciones sobre la capacidad, las cuales se estudiarán más adelante.

1.9.1 Clasificación de la capacidad

La capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

- a) Capacidad de goce. Es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Esta capacidad la tiene toda persona desde el momento de

su concepción hasta el momento de su muerte según lo establece el artículo 22 del Código Civil el cual a la letra dice:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Ahora hay que establecer que la capacidad de goce no es igual para todos los individuos y se establece una clasificación:

- El feto. Tiene capacidad de goce y se le permite ser titular de derechos patrimoniales y por lo consiguiente puede heredar, recibir legados y donaciones, pero tendrá la condición de que debe nacer vivo y viable y en el momento de cumplida la condición tendrá efectos retroactivos a la fecha de concepción, se entiende pervivo y viable al hecho de haber sido desprendido el feto del seno materno y vivir veinticuatro horas o haber sido presentado ante el Registro Civil con vida.
- Los menores de edad. Tienen capacidad de goce para ser titulares de derechos patrimoniales y por lo consiguiente pueden heredar, recibir legados y donaciones.
- Los mayores de edad privados de su inteligencia. Por locura, idiotismo e imbecilidad o que son sordomudos sin saber leer ni escribir o son drogadictos o ebrios consuetudinarios, pueden ser titular de derechos patrimoniales y por lo consiguiente pueden heredar, recibir legados y donaciones.

- Los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Tienen una capacidad de goce total.

- b) Capacidad de ejercicio. La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer directamente los derechos, contraer y cumplir obligaciones y comparecer en juicio por sí mismo.

Tienen esta capacidad total las personas mayores de edad que están en el pleno uso y goce de sus facultades mentales. También hay menores de edad que tienen capacidad de ejercicio para contratar como es el caso de los emancipados, menores peritos de una profesión y contraten respecto de esta y menores que hayan adquirido bienes con el producto de su propio trabajo.

La llamada capacidad para contratar está dentro de esta capacidad y es una de sus manifestaciones la cual consiste en que una persona puede por sí mismo realizar un contrato sin necesidad de sustitución o asistencia de otras personas.

Tienen la capacidad para contratar todas las personas, salvo las que están expresamente exceptuadas por la ley, en cuyas hipótesis excepcionales están los menores de dieciocho años, y los mayores de edad cuya inteligencia se encuentra en condiciones especiales que no le permita gobernarse a sí mismos, o manifestar su voluntad por sí mismos.

Se habla de una formalidad habilitante, la cual la cual consiste en la autorización que una autoridad o permiso que se le hace a una persona capaz por parte de una autoridad judicial o administrativa en la celebración de un determinado contrato.

La legitimación para contratar será la facultad que da la ley en una determinada persona para que pueda celebrar un determinado contrato. Esta falta de legitimación producirá nulidad absoluta.

1.10 Incapacidad

La incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo, y puede ser de diferentes formas como son:

- a) Incapacidad de goce.

Al respecto Quintanilla García nos menciona “sin la capacidad de goce no creemos que exista personalidad jurídica, porque se le está privando a la persona física o moral de la actitud para ser titular de derechos y obligaciones. Se puede ser como persona más o menos capaz, pero no se puede ser más o menos persona.”²⁴

Existen algunas restricciones a la capacidad de goce a los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y en resumen son:

- Para ser Presidente de la República se requiere tener treinta y cinco años y para diputado veintiuno, para ser Senador o Secretario de Estado treinta.
- Para ser adoptante se requiere tener veinticinco años.
- Los cónyuges para contratar entre sí y ser fiador uno del otro, pues necesitan autorización judicial.
- En razón del cargo u oficio que desempeñan, como pueden ser a los agentes del Ministerio Público, defensores oficiales, abogados,

²⁴ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 61.

procuradores, etc. No pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en los cuales intervienen o cuya venta o administración tengan a su cargo.

- Los extranjeros para adquirir la propiedad de bienes inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.
- Los ministros de culto no pueden heredar por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular del que no tengan un parentesco dentro del cuarto grado.
- Los condenados por sentencia civil o penal. En el caso una condena penal se puede comentar la incapacidad parcial para el desempeño de cargos específicos. Y en lo referente a una condena civil también se puede restringir la capacidad de goce como en el caso de la pérdida de la titularidad de la patria potestad.

b) Incapacidad de ejercicio.

La incapacidad de ejercicio es cuando no se esta en la actitud de hacer valer directamente derechos, no puede tampoco contraer y cumplir obligaciones y comparecer en juicios por si mismo.

Por lo tanto serán incapaces de ejercicio los siguientes:

- El concebido no nacido tiene una incapacidad total de ejercicio.
- Los mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad o que son drogadictos, ebrios consuetudinarios o

sordomudos que no saben leer ni escribir, tienen una capacidad absoluta de ejercicio.

- El concursado y el quebrado tienen capacidad de ejercicio para la administración y disposición de sus bienes.
- Los menores emancipados por matrimonio se les permite realizar actos de administración, pero no puede comparecer en juicio por sí mismos y otorgar actos de dominio respecto a sus bienes inmuebles, ya que para esto necesitan del tutor o de la autorización judicial.
- Los menores de edad no emancipados por el matrimonio tienen incapacidad de ejercicio absoluta, pero existen excepciones las cuales consisten en, los mayores de dieciséis años pueden firmar contratos de trabajo, otorgar testamento público abierto y cerrado y por último los menores solteros pueden celebrar actos de administración respecto de los bienes que adquieren con su trabajo.

Joaquín Martínez Alfaro, dice que la incapacidad de ejercicio “Podría afirmarse que esta incapacidad tendría el efecto de nulificar a la capacidad de goce, pues de nada serviría tener capacidad de goce, o sea tener derechos, si no se les puede ejercitar, pero para suplir la deficiencia que se ocasiona por la incapacidad de ejercicio. La Ley establece la representación legal.”²⁵

Existen dos tipos de incapacidades de ejercicio, las generales y las especiales.

Las incapacidades generales se encuentran reguladas en el Código Civil en su artículo 450, nos dice que tienen incapacidad natural y legal; los menores de edad; los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial,

²⁵ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 65.

intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla y solo podrán ejercitar por medio de un representante legal.

La incapacidad especial será aquella en la cual una persona mayor de edad que no se encuentre en los casos del párrafo anterior se ven impedidos de actuar por la relación que tiene con una persona o bien con una cosa.

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DEPÓSITO EN MATERIA CIVIL

El depósito tiene y ha tenido una gran función social cuya utilidad económica ha sido apreciada y aplicada de acuerdo con las conveniencias y el grado de civilización de cada pueblo. Es una institución de carácter antiguo, la cual nació al mismo tiempo que la propiedad, ya que esta es una necesidad humana de abandonar temporalmente la disponibilidad física de una cosa sin renunciar por esto a su dominio.

Al inicio el depósito era utilizado en el caso de guerras, y después con el nacimiento del comercio fue un factor muy importante.

En la Biblia, el Levítico, se amenaza con pena a aquella persona que ha despreciado a realizar un depósito confinado en su buena fe y es en las leyes de Hammurabi en el que el depósito es concebido en una gran variedad de formas y con ciertos tipos de reglas.

En lo referente al Derecho romano el depósito fue desarrollado por los juristas a través de las distintas épocas, y es en el derecho justinianeo cuando encuentra una constitución orgánica perfecta, el cual nos dice que el contrato de depósito es un contrato real nominado, mediante el cual se entrega a otro una cosa mueble para que lo custodie gratuitamente y la restituya a su propietario cuando la reclame.

Zamora y Valencia nos dice al respecto: “Puede decirse que el depósito es tan antiguo como el derecho de propiedad. En la práctica no es posible que una persona pueda tener la posesión y custodia de todos sus bienes y necesita encargar a otras su cuidado y tener la seguridad de su restitución. Ya en el Código de Hammurabi en las leyes o apartados del 120 al 125 establecía reglas relacionadas con el depósito. Señalaba, entre otros aspectos, que si el depositario de granos tomaba para si parte de los bienes depositados sin consentimiento del dueño o negaba el hecho del depósito y éste le era probado, debía pagar el doble de lo dispuesto o de lo negado”²⁵

2.1 Antecedentes en México

En nuestro país también existió ésta figura, misma que se analizara de acuerdo a las épocas por las que ha ésta pasado nuestro derecho, cabe mencionar que en la época precortesiana no hay antecedente alguno, por lo que se inicio con la época colonial.

2.1.1 Época Colonial

Con la conquista española, implicó una transformación en el orden político y moral, pero también existió un cambio en la agricultura, en la industria y del comercio, debido a la introducción de ganadería, de nuevos cereales como el arroz, el trigo y la cebada, y del cultivo de algunas plantas como la caña de azúcar, gusano

²⁵ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 249-250.

de seda, grano, lino, olivo, pero principalmente la explotación de los minerales del país.

Debido a lo anterior, las costumbres indígenas y españolas se mezclaron, aunque posteriormente las costumbres indígenas se fueron perdiendo debido al surgimiento de las normas escritas establecidas por la Corona española, esto sin eliminar completamente el derecho precortesiano, simplemente no debían estar en contra de los intereses del reino español y de la religión.

El comercio en la ahora Nueva España tuvo un notable crecimiento y debido a esto y al gran número de juicios que se llevaban a cabo debido a las operaciones de comercio originan al Consulado de México y crean las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España decretadas por Felipe III en 1604, o denominadas Ordenanzas de Bilbao, mismas que se encontraban a semejanza del Código de Comercio Francés o Código de Napoleón.

Con lo anterior se dio mayor auge al contrato de depósito, pues la mayoría de los particulares y mercaderes al realizar las transacciones aplicaban el depósito como una garantía no como un contrato.

2.1.2 En la actualidad

Para empezar este punto se comentará lo establecido en los siguientes Códigos, Código de Napoleón, Códigos Civiles de 1870 y 1884 del siglo XIX en el Distrito Federal, y el Código Civil Vigente quedando de la siguiente manera:

En el Código de Napoleón el depósito se encuentra regulado por los artículos 1915, 1917, 1918 y 1919, los artículos citados nos dicen que el depósito en general

es un acto por el que se recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla en especie, se dice que el depósito se divide en dos que son el propiamente dicho y el llamado secuestro, dice además que el contrato de depósito propiamente dicho es de naturaleza gratuita, se limita el objeto del depósito a solamente las cosas muebles y nos señala que para el perfeccionamiento del contrato se requiere de la entrega real o ficticia de la cosa depositada.

Con lo anterior se puede decir que el depósito tiene las siguientes características.

- Es un contrato real ya que no se perfecciona si no hasta la entrega de la cosa.
- Es generalmente gratuito.
- Es un contrato unilateral
- Recae sobre bienes inmuebles.

En lo referentes a los Códigos de 1870 y 1884 la definición del depósito son casi iguales al mencionado con anterioridad y lo señalan como un contrato real ya que el efecto nacerá en el momento en que se reciba el bien motivo del depósito por parte del depositario pero nos señala que la gratuidad no es la esencia del contrato. Respecto a esto, los códigos señalan que esta característica solamente se refiere a la naturaleza del contrato por lo cual este puede ser oneroso.

Los mencionados códigos nos señalan que se debe de establecer esto pero no obstante después de establecer la naturaleza se puede establecer, además, una gratificación.

En lo referente a los bienes que pueden ser objeto del depósito no hay mención como en el código de Napoleón en el cual expresamente nos decía que solo los bienes muebles podían ser objeto del depósito ya que estos respectivos códigos no hacen mención a ello y es la doctrina de esa época la que hace mención a ello.

Se nos dice entonces, respecto a los códigos en mención, que el depósito sólo puede tener por objeto las cosas muebles ya que el fin que se propone al depositante al entregar al depositario una cosa, es que la guarde para que la restituya cuando se tenga necesidad de ella, y las cosas muebles no son susceptibles por su naturaleza a ser guardadas.²⁶

Además establecen que las cosas deben de ser no solamente bienes muebles si no que sean corporales.

En el Código Civil Vigente

Hay varios cambios con respecto a las codificaciones anteriores con el Código de 1928 en lo referente al depósito.

Según lo establecido en este nuevo código, es un contrato por medio del cual el depositario se obliga con el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que este último le confía, independientemente de sus otras obligaciones de guarda y restitución, además de que haya una retribución por concepto del depósito salvo pacto en contrario.

De lo anterior se pueden observar varias diferencias mismas que se muestran en el siguiente cuadro, que por motivos de espacio se presenta en la siguiente página:

²⁶ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil Teoría de los Contratos, Contratos en Particular, Op.Cit., pag. 501.

LA REGULACIÓN DEL DEPÓSITO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES				
	Código de Napoleón	Código de 1870	Código de 1884	Código Vigente
Depósito	Es un acto por el que se recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla	Es un contrato por el que se recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla	Es un contrato por el que se recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla	Es un contrato por medio del cual el depositario se obliga con el depositante a recibir una cosa para guardarla y restituirla
Tipo de Contrato	Es un contrato real	Es un contrato real	Es un contrato real	Es un contrato consensual
Valoración Económica	Es esencialmente gratuito	Es generalmente gratuito pero puede ser oneroso, además se puede establecer una gratificación	Es generalmente gratuito pero puede ser oneroso, además se puede establecer una gratificación	Es esencialmente oneroso, salvo pacto expreso en contrario
Tipos de bienes	Recae sobre bienes muebles	No se establece, pero la doctrina señala que recae sobre bienes muebles y que además sean corporales	No se establece, pero la doctrina señala que recae sobre bienes muebles y que además sean corporales.	Puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles
Interdependencia de las obligaciones	Es unilateral	Es unilateral	Es unilateral	Es bilateral

2.2 Fundamentos jurídicos

A continuación analizaremos los fundamentos jurídicos de la figura del depósito civil en nuestro país.

Esto con el motivo de establecer la forma en que se encuentra regulada la figura del depósito para poder comprender los requisitos que se necesitan para darle vida a dicho contrato.

2.2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Como sabemos la Constitución es el máximo ordenamiento existente en nuestro país y de ella emanan leyes secundarias y reglamentos encargados de dar una regulación más explícita a lo contenido en esta.

En lo concerniente al tema del depósito, no se encuentra como tal una referencia de este en nuestra Constitución, pero queda establecido en el presente trabajo de investigación ya que de ella emanan las leyes secundarias incluyendo el Código Civil para el Distrito Federal y dentro de este se encuentra contenida la regulación del depósito.

También encontramos en el artículo 121 Constitucional respecto a los actos relacionados con los bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación...”

Como se observa en la redacción del texto nos podemos dar cuenta que si bien en ningún momento señala al depósito, si nos dice que cada Estado se encargara de la regulación referido a los bienes muebles e inmuebles y por lo consiguiente al depósito ya que los bienes son parte esencial de dicho contrato.

2.2.2 Código Civil para el Distrito Federal vigente

Las disposiciones del Código Civil, son las normas jurídicas que actúan como base de las reglas del depósito civil debido a la naturaleza de la misma.

Esta ley considera a la figura jurídica del depósito como un contrato²⁷ y nos da una definición de este en su artículo 2516 que a la letra dice:

²⁷ Ver Anexo 1.

“Artículo 2516. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.”

En esta definición establecida por el Código Civil para el Distrito Federal especifica que el depósito será de una cosa, mueble o inmueble, además de la existencia de un depositante y un depositario, por lo que se debe de entender que este contrato se celebra solo por personas físicas y por tanto regula las relaciones jurídicas entre particulares en una igualdad de derechos y obligaciones que estrictamente son reguladas por el Código Civil ya que si las personas son comerciantes o son derivadas de un acto de comercio entonces estaríamos hablando de un depósito mercantil.

En el depósito civil, la ley se limita en establecer que las cosas que se depositan son bienes muebles o inmuebles, por lo que cualquiera que sea la especie de la cosa depositada será de carácter civil, salvo que el depósito de esos bienes muebles o inmuebles sean realizados entre comerciantes, comerciante y particular, o entre particulares que realicen transacciones mercantiles o las cosas que se depositen sean destinadas al comercio, ya que de ser así, el depósito no será susceptible del derecho civil.

El artículo 2517 del citado ordenamiento nos señala lo siguiente:

“Artículo 2517. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.”

En el depósito civil el depositario tiene derecho de exigir el pago de una retribución por los servicios de la guarda del bien confiado, el cual se deberá pagar

conforme al acuerdo sujeto entre las partes de la relación jurídica. También se puede observar que el Código Civil para el Distrito Federal no indica la clase de retribución, por lo que la forma de pago es de acuerdo a lo que pacte tanto depositante como depositario, únicamente el pago debe de satisfacer la necesidad del que lo exige, por lo tanto puede consistir en una determinada suma de dinero en efectivo o mediante un título valor, o a través de una cosa, o un bien, esto es a consideración de las partes. Si la forma de pago no se estipula en el contrato o se omite la especificación, se realizará conforme a lo acostumbrado en el lugar que se realice el depósito, es decir, a los usos y costumbres.

Sin embargo, hay que establecer que el pago en el depósito no es de carácter obligatorio, ya que si el depositante y el depositario llegan a un mutuo acuerdo el depósito puede darse de manera gratuita sin perjuicio en el cumplimiento del contrato.

Continuando con el análisis de la ley el artículo 2518 nos señala:

“Artículo 2518. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.”

El Código debe de contemplar todos los efectos y situaciones que se susciten o devengan de la creación del contrato de depósito, por esto, la ley en mención prevé el depósito de títulos de crédito, valores o cualquier tipo de documentos que originen intereses.

Esta regulación, deja a salvo los derechos de los depositarios de realizar los actos que crean convenientes para su propio beneficio, así como para realizar el

cobro de los mismos, sin embargo le deja a las leyes de la materia específica, la completa regulación de dichos actos.

Se debe de recordar que para el derecho civil se establece que la persona declarada incapacitada, para ser titular de derechos y obligaciones, será a través de quien ejerza representación sobre de él, ya que no es impedimento para ellos.

“Artículo 2519. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.”

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, el incapacitado puede ser titular de la obligación de ser depositario o depositante, y no por su estado dejan de cumplir con el convenio al cual se sujetaron. Pero si el que incumple con su obligación es el depositario declarado incapaz, el depositante tiene el derecho de demandar el cumplimiento de la obligación, y de acuerdo a las disposiciones civiles debe de exigirle daños y perjuicios, salvo que se oponga la excepción de nulidad

Ésta obligación del depositario incapaz es respaldada por el artículo 1911 que a la letra dice:

“Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe de repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.”

Esta disposición confirma lo establecido por los artículos anteriores donde se les da el pleno derecho a los incapaces de ser depositarios, y si incumplen con lo pactado en el contrato, deberá de reparar el daño causado. Aún así, deja a salvo el derecho de oponer la excepción de nulidad de contrato al incapaz donde se libera del pago de daños y perjuicios, aunque como se ha establecido, debe de restituir la cosa

depositada, a menos, que exista y sea del conocimiento de su tutor o de quien ejerza la patria potestad.

Ahora bien, los daños y perjuicios, de acuerdo a las disposiciones del mismo Código, se pueden demandar cuando existe un incumplimiento de una obligación, en el caso del contrato de depósito, el depositante incumple con su obligación, por lo tanto, debe de ser condenado al pago de daños y perjuicios, sin embargo al ser incapaz que se obliga al contrato, se le exonera del pago de daños y perjuicios al oponer la excepción de nulidad de contrato que, aunque debe de restituir el daño o pérdida ocasionado al bien que es depositado, no responde por las pérdidas que tiene el que deposita por los daños ocasionados al objeto depositado. Respecto a esto el código en mención en el artículo 2525 reza:

“Artículo 2521. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.”

Se puede decir entonces que si la incapacidad no es absoluta, es decir, no es una incapacidad total, solo entonces podrá ser condenado el depositario al pago de daños y perjuicios, siempre que éste actúe con dolo o mala fe, o sea, que el depositario haya ocultado su estado por el hecho de obtener un beneficio propio.

Zamora y Valencia al respecto comenta “La ley dispone que cuando la incapacidad no fuere absoluta el incapaz depositario puede ser condenado al pago de daños y perjuicios si obró con dolo o con mala fe (2521); sin embargo, tal expresión no es atinada, ya que en ningún caso señala cuando existen incapacidades absolutas en oposición a incapacidades que no lo sean o sean relativas. Gramaticalmente puede tener un sentido hablar de incapacidades no absolutas, pero desde el punto de vista legal, se es o no capaz, pero no existe un concepto jurídico de incapacidad relativa.”²⁸

²⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 253.

Se puede decir entonces que este concepto trata de acuerdo a normas de equidad, buena fe y necesidades sociales, ver las conductas de los incapaces dentro del depósito. En este sentido se puede decir que según la doctrina podemos considerar como incapacidad relativa o no absoluta las siguientes:

- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia cuando tienen intervalos lucidos.
- Los que padezcan alguna afección o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, cuando no estén bajo los efectos de las drogas o del alcohol y por lo tanto en ese momento estén claros de razonamientos.
- Los menores de edad si gozan de discernimiento y han cumplido dieciséis años
- Los menores de edad cuando hubieren contratado sobre materias de la profesión o arte en que son peritos.
- O si hubieren presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar por mayores o hubieran manifestado dolosamente que lo fueran.²⁹

Pasando a otro punto del mismo ordenamiento legal se nos establece:

“Artículo 2522. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla

²⁹ Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Op. Cit. pag. 253.

cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.”

El contrato es una de las modalidades de las obligaciones, por lo tanto, las partes que crean esa relación jurídica, quedan sujetos a lo que pactaron en el cuerpo del contrato.

Cada una de las partes sujetas al contrato de depósito tiene obligaciones que de no cumplirlas, debe de responder por daños y perjuicios que ocasione.

Por lo que respecta al depositario, tiene como obligaciones principales las siguientes:

1. Recibir la cosa para conservarla, debido a que a que ésta es la que da origen al contrato de depósito. El depositario esta obligado a recibir la cosa que se deposita la cual deberá de ser guardada en las condiciones físicas que la reciba.
2. También debe de conservar el bien o bienes depositados como se le entregan en depósito, no debe de sufrir ningún deterioro o daño, debe de permanecer en el estado en que se le entrega al depositario, de no ser así, se esta en el supuesto de un incumplimiento de contrato.

Al incumplir con el contrato, tiene que responder por los daños, pérdidas y perjuicios que sufra el objeto depositado cuando es ocasionado por negligencia o malicia del que se obliga a cuidarla.

Al respecto, el mismo código define a que se refiere a la negligencia, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”

Por lo tanto, si no cumple con lo que se establece en la obligación convenida, deja de realizar los actos a los que se pacto, o bien, puede ser que realice actividades sobre la cosa que no son propias a lo pactado entre las partes.

El robo del bien depositado debe de ser informado al depositante o a la autoridad competente. La ley en mención da la opción de acudir con el que deposita o con la autoridad encargada de la persecución del delito, si se acude con el depositante deja a salvo su derecho de acción acudiendo al órgano jurisdiccional competente a la debida denuncia del delito, sin embargo, la obligación del cuidado del bien depositado esta a cargo del obligado a ser depositario, por lo cual él debe de recurrir a la autoridad competente a realizar la denuncia correspondiente.

En la situación anterior, la ley no establece si en el caso de robo se debe de pagar daños y perjuicios, así como la restitución de la cosa robada, solo se limita a señalar que el depositario debe de acudir con la autoridad competente o dar aviso al depositante.

De cualquier manera, el robo del bien sujeto al cuidado y conservación del depositario no puede ser objeto de este delito cuando el depositario tiene las medidas necesarias para el resguardo de la cosa, ya que si se obliga con el depositante, esta aceptando las condiciones legales que conllevan la firma del contrato de depósito, y al momento en que se suscita el robo del bien, se da una notoria negligencia por parte del depositario por el descuido del cuidado y conservación del mismo, realizando actos contrarios a lo pactado en el contrato de

depósito, por lo tanto, no cumple con la obligación a la que se sujeta y por ende, al incumplir con la misma, debe de ser condenado al pago de daños y perjuicios.

3. El depositario debe de regresar el bien o bienes depositados a su cuidado en el momento que el depositante así lo solicite, mismos que deberán de ser entregados en las mismas condiciones físicas en que se encontraba al momento del depósito sin que sea necesario esperar el vencimiento del plazo del depósito establecido en el contrato de manera inmediata, es decir, en el momento que se le solicite al que cuida la cosa depositada, éste deberá de entregarla. En caso de que no se establezca en las cláusulas del contrato el plazo de duración del depósito, el encargado del cuidado y conservación del bien puede regresarlo al depositante en el momento que decida, siempre que le avise al que deposita del retorno de su bien con una debida anticipación, por si el depositante necesita preparar o acondicionar algún lugar para la conservación de la cosa.

El artículo 2523 y 2524 nos señalan:

“Artículo 2523. Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida.”

“Artículo 2524. Si dentro de los ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.”

Esta es una excepción a la obligación de restituir la cosa en el momento en que el depositante la pida ya que este puede pedir al depositante la restitución de la cosa y el depositario esta obligado a conservarla ocho días en su poder hasta ver si

se le manda retener judicialmente de lo contrario puede restituir la cosa objeto del depósito sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Continuando con el análisis el artículo 2525 y 2526 nos mencionan:

“Artículo 2525. Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computado por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.”

“Artículo 2526. El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.”

El depósito puede ser constituido por más de una persona, y el depósito no solamente puede constituirse en bienes muebles e inmuebles, sino puede ser depositada una determinada suma de dinero.

En esta situación, el depositario no debe de entregar las cosas depositadas sin el consentimiento de los demás depositantes; si se trata de depósito de dinero, tampoco debe de devolver esa cantidad salvo el consentimiento de la mayoría de los depositantes, consentimiento que se constituye no por la mayoría de personas que constituyen a los depositarios, sino se constituye la mayoría por los depositantes que tengan la mayoría de la cantidad que es depositada, entonces el depositario procederá a devolver a cada depositante la cantidad que le corresponda a cada uno de acuerdo a lo que se estipuló en el contrato.

Una excepción a lo anterior se da cuando en el contrato de depósito se establezca que el retorno de las cosas o del dinero depositado pueda realizarse a cualquier persona que tenga la calidad de depositante.

La entrega del bien o bienes depositados, así como de la cantidad de dinero encargada al depositario deberán de ser entregados al depositante cuando lo solicite o al vencimiento del plazo estipulado en el contrato en el lugar que se designe en el mismo, de no haber un determinado lugar señalado en el contrato de depósito, la entrega de las cosas o del dinero depositado será en el lugar en que éstas se encuentren. Esto se encuentra regulado por el artículo 2527 que a la letra dice:

“Artículo 2527. Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.”

El artículo 2528 nos dice lo siguiente:

“Artículo 2528. El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.”

Como se menciono con anterioridad esta es una excepción a la obligación de restituir la cosa en el momento en que el depositante la pida ya este puede pedir al depositante la restitución de la cosa y al término del tiempo de finalización del contrato siempre y cuando haya sido judicialmente mandado a retener la cosa o embargarla sin incurrir en ninguna responsabilidad.

A continuación el artículo 2529 nos dice:

“Artículo 2529. El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.”

El depositario no podrá devolver el objeto antes de tiempo convenido, a menos que exista causa justificada para este efecto ya que de no ser así podrá ser obligado al pago de daños y perjuicios o al cumplimiento forzoso.

El Código en mención en su artículo 2530 nos establece lo siguiente:

“Artículo 2530. Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.”

Como quedo establecido en la explicación a los artículos 2523 y 2524 cuando el depositario descubra o pruebe que la cosa es suya, se debe de dar aviso a la autoridad competente para que en un plazo no mayor de ocho días se le mande a retener o depositarla judicialmente.

Continuando con los supuestos del multicitado Código su artículo 2531 nos menciona:

“Artículo 2531. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.”

Si no se ha pactado tiempo será devuelta en el momento en que depositario crea conveniente siempre y cuando avise con anticipación al depositario por si la cosa objeto del contrato necesita alguna preparación especial para poder conservarla y guardarla.

El artículo 2532 del Código Civil nos hace mención con respecto al depósito lo siguiente:

“Artículo 2532. El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.”

Si se trata de algún bien que por sus características físicas necesite de un trato o cuidado especial, o incluso de un determinado lugar, el cuidado y conservación de ese bien correrá a cargo del depositario, sin embargo, los gastos que origine ese trato especial que se le debe de dar a la cosa depositada, correrá a cargo del depositante, él deberá de otorgar todo lo necesario para la conservación del bien, y, si en determinado momento, ese cuidado especial que debe de tener sobre la cosa objeto de depósito le causa alguna pérdida en alguna ganancia que pudo haber obtenido, el depositante debe de responder por el perjuicio de depositario. A este respecto el artículo 2109 nos define al perjuicio como:

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Mediante el artículo 2533 el código en cita nos establece:

“Artículo 2533. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.”

Cuando al depositario no se le hayan pagado las expensas referidas en el artículo 2533, no puede retener la cosa; pero sí puede pedir que se embargue en garantía, la ley dice la retención de la cosa, cuando no se le aseguren dichas expensas.

En relación al artículo anterior el artículo 2534 nos señala:

“Artículo 2534. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.”

En ningún momento el depositario puede retener la cosa en calidad de prenda por motivo de algún crédito que no ha sido cubierto por el depositante, salvo que la cosa depositada sea propiedad del mismo, deberá de demostrar que efectivamente le pertenece, de ser así, el depositario debe de acudir con el juez, mismo que será el juez en materia civil, a solicitarle que gire una orden para poder retener la cosa depositada propiedad del depositario o para depositarlo de manera judicial y no tiene la obligación de regresar la cosa al depositario.

La regulación del contrato de depósito civil no solo se aboca en reglamentar a la situación de la entrega de la cosa a una persona denominada depositario quien se obliga al cuidado y conservación del bien mueble o inmueble, sino también a aquella situación en la que no necesariamente se tiene que entregar algún bien a otra persona mediante su consentimiento, esto, debido a lo siguiente:

“Artículo 2535. Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que visiten, o que

proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.”

Del texto de este artículo se deduce que no es necesario realizar el depósito de un bien para la constitución de un contrato principal, sino se puede dar de manera accesoria, esto debido a que los dueños de un establecimiento que recibe huéspedes no es su prioridad realizar un contrato de depósito, tiene otro tipo de obligación con respecto a los huéspedes.

Sin embargo, el hecho de que su principal actividad sea otorgar hospedaje a las personas, tiene la obligación de responder por el deterioro, destrucción o pérdida de las cosas que son introducidas al establecimiento, siempre que esos daños no sean ocasionados por las personas que se hospedan o por personas cercanas a las mismas, así como por situaciones que no se encuentran dentro de las posibilidades del dueño del establecimiento como es el caso fortuito o fuerza mayor.

Esta responsabilidad esta limitada a la suma de doscientos cincuenta pesos; a menos de que se pruebe la culpa del hostelero o de sus dependientes, puesto que en este caso se registrarán los daños y perjuicios por las reglas generales.³⁰

En el mismo orden de ideas el artículo 2536 nos reglamenta lo siguiente:

“Artículo 2536. Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se

³⁰ Cfr. ORIZABA MONROY, Salvador, Contratos Civiles, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 2002, pag. 237.

alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.”

Para que la responsabilidad sea de manera total por el dueño del establecimiento donde se reciben huéspedes, es necesario que las cosas que se introducen a dicho establecimiento sean depositadas a los dueños del lugar o a los empleados autorizados, entonces, se dará el depósito de manera principal, misma que es obligación ajena a la que se pacte por el alojamiento.

Se debe hacer mención a lo que dice el artículo 2537:

“Artículo 2537. El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.”

Cabe señalar que cuando se esté en estas situaciones, el dueño del establecimiento no puede deslindarse de esta responsabilidad aún y cuando coloque anuncios en el lugar tratando de evitar su responsabilidad, incluso si trata de llegar a un convenio o pacto con los huéspedes para evitar la responsabilidad que la ley le consigna y lo consuma, tiene que ser nulo.

En el Código Civil no solo se reglamenta a los hosteleros el artículo 2538 señala:

“Artículo 2538. Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.”

Los establecimientos donde se reciben huéspedes no son los únicos que son previstos por el citado código, también contempla a las fondas, cafés, casas de baño y cualquier otro establecimiento que contengan las mismas características de los anteriores, en donde los dueños son responsables de los objetos que son introducidos al negocio siempre que sean depositados a los empleados del lugar.

Es frecuente que los dueños del lugar otorguen comprobantes de los objetos depositados a los empleados del lugar en donde se estipula que ellos no se hacen responsables de la pérdida total o parcial de los objetos entregados para su cuidado.

Al respecto, la ley no establece que ese comprobante entregado a los clientes del establecimiento se pueda nulificar de la misma manera que lo hace con los anuncios que para tal efecto realiza el posadero, por lo cual se entiende que ese comprobante que es entregado a los consumidores de los cafés, fondas etc., es completamente válido.

Los artículos 2539 y 2540 de la ley en comento nos establecen:

“Artículo 2539. El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.”

“Artículo 2540. El secuestro es convencional o judicial.”

En la redacción de dichos artículos podemos decir que el secuestro es una variación del depósito y este se divide a su vez en secuestro convencional y judicial.

El secuestro convencional es cuando las partes en conflicto depositan una cosa litigiosa en poder de intercelero, quien se obliga a entregarla, sea porque las partes están de común acuerdo o bien se estableció por medio de mandato judicial.

Fuera de estas dos excepciones regirán a este las disposiciones correspondientes al depósito.

El depósito judicial está reglamentado dentro de los artículos 2544 y 2545 del Código Civil que dicen:

“Artículo 2544. Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.”

“Artículo 2545. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.”

En lo referente al secuestro judicial, también es conocido como embargo, podemos decir que se constituye por medio de decreto del juez y que esta regulado por el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 534 al 563 y el Código Civil, artículos 2544 y 2545.

2.2.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente

Ahora se establecerá de manera general lo que establecen los artículos 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles.

Se nos establece entonces que una vez que se decreto el auto de ejecución, el actuario requerirá de pago al deudor y de no pagar se le procede a embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones que se le demandaron.

El deudor tiene derecho de designar bienes pero si no puede o se rehúsa podrá hacerlo el actor o su representante pero se tendrán que sujetar a este orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles que no estén comprendidas dentro de los puntos anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Al respecto a la orden de cómo se deben designar los bienes el artículo 537 del Código en mención nos dice:

“Artículo 537.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

- II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.
- III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.”

Pero los bienes embargados dolo deberán de ser los suficientes para cubrir la suerte principal y sus costas³¹ y deben incluir además los nuevos vencimientos.

También se establece que una vez practicado el remate de los bienes consignados no alcance a cubrir lo demandado el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes para que se cubra totalmente la deuda.

Ahora el artículo 543 nos señala que el acreedor señala al depositario de dichos bienes y que puede ser él mismo o incluso el deudor esto se encuentra establecido en el citado artículo que además nos dice:

“Artículo 543.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en

³¹ Costas: Son todos aquellos gastos ocasionados en el proceso y derivados directamente de él.

pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda o otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.”

Pero además dicho ordenamiento legal nos dice que bienes quedan exceptuados de embargo los cuales están establecidos en el artículo 544 que son los siguientes:

1. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
2. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
3. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

4. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
5. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
6. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
7. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
8. Las mieses³² antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
9. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
10. Los derechos de uso y habitación;
11. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
12. La renta vitalicia;

³² Mieses. Conjunto de sembrados de un valle.

13. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;
14. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
15. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

En lo referente a cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, si no que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren objeto de algún litigio, la situación de secuestro se notificará al juez respectivo, dándole a conocer el depositario nombrado, para que éste pueda desempeñar las obligaciones que se señalaron en el párrafo anterior sin obstáculo alguno.

Cuando el secuestro recaer sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo custodiara dichos bienes y los conservara a disposición del juez que conoce del asunto.

Cuando se necesite hacer gastos para su almacenaje se hará del conocimiento del juzgado y pedirá autorización para hacer los dichos gastos. Pero si el depositario no puede hacer estos gastos se notificara al juez decrete le modo de hacer los gastos.

Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá solamente el carácter de administrador.

Si el denominado secuestro se da en una finca rústica o en una negociación ya sea mercantil o industrial, el depositario será un tercero con cargo a la caja y vigilara la contabilidad. Si este conoce que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que determine lo conveniente. Además presentara al juzgado cada mes una cuenta de las ganancias y demás frutos de la finca y de los gastos hechos.

Es importante señalar que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

CAPITULO III

NECESIDAD DE QUE EL DEPOSITARIO INCAPAZ PAGUE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1 Conductas Ilegales que se cometen por no tener capacidad de ejercicio y celebrar el depósito

Se analizará dentro de este punto y de manera general la figura de fraude y abuso de confianza los cuales se encuentran tipificados dentro del Código Penal en este caso el referente al Distrito Federal.

3.1.1 Fraude

Como primer tema en este punto daremos la definición de fraude hecha por distintos autores.

Rafael de Pina nos dice que fraude es el “Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente

alguna cosa o lucro indebido.”³³

La definición dada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas es “Fraude es engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude; gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad.”³⁴

Guillermo Cabanellas nos menciona “Fraude es tanto eludir con perjuicio de tercero o desconocimiento del derecho una disposición legal o las cláusulas de un convenio. En derecho Penal comete el delito de fraude el encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución de los contratos públicos y también de los privados, que se concierten con interés con la parte opuesta a la Administración Pública o a la representada por el.”³⁵

Siguiendo con las definiciones Juan Palomar de Miguel dice que “Fraude es la acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.”³⁶

Otra acepción es la dada por José Alberto Garrone la cual dice “Fraude: Engaño. Frustrar la Ley o los derechos que ella otorga. Burla, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley. Acto cumplido intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio.”³⁷

Como se puede observar de las definiciones todas coinciden en que se trata esencialmente del engaño o error de una persona hacia otra obteniendo como resultado un lucro indebido.

³³ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pag. 293.

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo IV F-L, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2000, pag. 121.

³⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I, Ed. Heliasta S.R.L., ed. Vigésimo primera, Argentina, 1989, pag. 40.

³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas Tomo I A-I, Ed. Porrúa, México, 2000, pag. 706.

³⁷ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo II E-O, Ed. ABELEDO-PERROT, Argentina, 1986, pag. 172.

El artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente nos define al fraude como:

“ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:...”

Debido a la importancia y relación que tiene este delito para la presente investigación es que se procede a realizar su estudio monográfico.

- **Conducta:** Es la obtención de un beneficio mediante el apoderamiento de algún bien por medio del engaño o aprovechamiento del error.
- **Sujeto Activo:** Es todo aquel que realiza la conducta descrita en el tipo penal en este caso el fraude.
- **Sujeto Pasivo:** Es toda aquella persona física o moral el cual es titular de los bienes y quien resiente la conducta del sujeto activo.
- **Tipicidad:** Se presenta cuando se dan todos los elementos exigidos por el tipo penal.
- **Antijuridicidad:** Se presenta en el momento del apoderamiento o lucro excesivo ya que es por naturaleza antijurídico.
- **Imputabilidad:** Se presenta al momento de realizar la conducta y el sujeto activo del delito cuenta con los mínimos de capacidad física y legal.

- Culpabilidad: Por medio del dolo, ya que el tipo penal exige una marcada intencionalidad para realizar la conducta y cuando esta se presenta a través del aprovechamiento del error con o sin representación.
- Punibilidad: Es decir la pena prevista en el tipo penal hay que aclarar que como es un delito patrimonial el monto se fija de acuerdo al monto del daño causado:

“I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.”

De lo explicado anteriormente podemos decir que contiene los siguientes elementos:

Engaño: Esta consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Es decir cuando a una mentira se le da una apariencia de verdad, es inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es.

Los medios para engañar a una persona pueden ser de dos tipos:

1. Cuando solo se utilizan mentiras de manera verbal
2. Otro tipo de medio de engaño son aquellas que no solamente utilizan mentiras verbales sino que además estas van acompañadas por maquinaciones y artificios.

El sujeto activo cuyo fin es hacer caer en el error a la víctima se puede hacer valer de todo tipo de documentos o pruebas que apoyen lo que dice tales como documentos falsificados o testimonios de terceras personas.

El Error: Es el conocimiento inexacto, es decir la falta de adecuación entre lo que es la realidad y lo que el sujeto cree que es la realidad. Esto es cuando es llevado por medio del engaño se cree en falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.³⁸ Por lo tanto los engaños no solo son los medios mentirosos, sino también el resultado el cual es en el engañado un estado subjetivo de error.

También hay que señalar la diferencia entre error e ignorancia. Ya que son dos términos totalmente distintos. Por un lado el error es un conocimiento inexacto, el no saber bien, mientras que la ignorancia es cuando no se tiene ninguna noción es decir el no saber.

Para que una persona pueda ser engañada debe de tener dos capacidades la capacidad de entender y la capacidad de querer. Solo una persona con inteligencia

³⁸ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, El Fraude, Ed. Porrúa, ed. Novena, México, 2000, pag. 93

puede equivocarse ya que puede comprender y juzgar y por consecuencia puede caer en el error.

Aprovechamiento del error: A este respecto el Código Penal menciona:

“ARTÍCULO 232. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.”

Podemos decir entonces, que en primer término el error no le es imputable al estafador ya que no engaña, pero si tiene conocimiento de la existencia del error y saca algún provecho u obtenga algún lucro indebido a su favor aprovechándose del conocimiento inexacto que se tiene y será considerado también como fraude.

El error es imputable a la víctima o algún tercero, se menciona entonces que en el fraude, la víctima, siempre esta en estado de error ya sea provocado por el estafador o no. Simplemente el estafador guarda silencio ante el error para que el mismo saque un beneficio ilícito.

Se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido: Se entiende por cosa cualquier objeto material susceptible de apropiación, es decir, debe de tener un valor económico e ilícitamente hace referencia a que es contraria a los fines del derecho. Lucro es la ganancia o provecho que sacamos de una cosa, en este caso es cuando se adquiere una cosa, que sea valuable en dinero, ya sea gratuitamente o a un precio inferior al real, mediante la celebración de convenios.

“Hay lucro, y hay perjuicio patrimonial, aún si el perjudicado dio la cosa gratuitamente, y sin esperar contraprestación, como es el caso de las donaciones realizadas por móviles de caridad o de beneficencia, si el donador fue inducido por a

error por el defraudador, quien destina el producto a su propio peculio, y no a las mentidas obras benéficas; pues no cabe duda de que el donador se hubiere abstenido de su caritativo acto si hubiera conocido la verdad.”³⁹

Y por último debe de ser en beneficio propio o de un tercero. Es importante aclarar que no solamente el fraude se da cuando es en beneficio propio ya que también puede darse en el caso de que se cometa favor de un tercero por circunstancias distintas.

Respecto de la relación que existe entre fraude y nuestro tema en análisis, el depósito, se agregara otra de las modalidades las cuales son acerca del cuidado de bienes ya sean muebles o inmuebles a este respecto el artículo 234 del citado ordenamiento nos dice:

“ARTÍCULO 234. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.”

Como se puede observar de la redacción del citado artículo nos damos cuenta que cuando se han dado al cuidado bienes ajenos y teniendo ánimo de lucro haga alguna de las situaciones previstas en el mencionado precepto legal se equiparará al delito de fraude.

³⁹ ZAMORA-PIERCE, Jesús, El Fraude, Op. Cit. pag 150.

3.1.2 Abuso de confianza

En lo que se refiere a este delito daremos en primer lugar las definiciones hechas por distintos autores las cuales nos dicen:

Para Guillermo Cabanellas es “Abuso de confianza: Deslealtad del unido a la víctima por íntimos vínculos naturales, convencionales, profesionales o de amistad. Con enfoque penal, al decir de la Academia, infidelidad que consiste en burlar o perjudicar uno a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito.”⁴⁰

El Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como: “Abuso de confianza: La infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a otros que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le han dado crédito. Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal en la ejecución de ciertos delitos.”⁴¹

Otra acepción es la de Juan Palomar de Miguel el cual nos dice “Abuso de Confianza: Infidelidad consistente en burlar o perjudicar uno a alguien que por inexperiencia, bondad excesiva, afecto o descuido, le ha dado crédito, circunstancia que agrava la responsabilidad penal en la ejecución de ciertos delitos.”⁴²

Por último José Alberto Garrone nos menciona: “Abuso de Confianza: se produce cuando alguien se aprovecha de la confianza que otro le dispensa por la

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I A-B, Ed. Heliasta S.R.L., ed. Vigésimo primera, Argentina, 1989, pag. 53.

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I A-B, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2000, pag. 37.

⁴² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas Tomo I A-I, Op. Cit., pag. 14.

particular relación o vinculación que entre ellos existe, para inferirle un daño o perjuicio personal o patrimonial.”⁴³

De lo anterior podemos decir entonces que el abuso de confianza es un acto delictivo por medio del cual una persona, en perjuicio de alguien dispone de cosa ajena, ya sea para sí o para otra persona, del cual solo se le ha transmitido la simple tenencia. O también como una Infidelidad consistente en burlar o perjudicar a alguien que, por inexperiencia, afecto, bondad o descuido, le ha dado crédito.

En este orden de ideas el artículo 227 y 228 del Código Penal nos establecen respecto a este tema lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:...”

“ARTÍCULO 228. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

- I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;
- II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;...”

⁴³ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo I A-D, Ed. ABELEDO-PERROT, Argentina, 1986, pag. 25.

Todo esto se relaciona con la obligación que tiene el depositario de restituir la cosa al depositante y no se puede haber retención indebida.

También se puede señalar que en el depósito el propósito es dar a cuidar la cosa objeto del contrato pero con la condición de no ser usado además de los cuidados y mantenimiento que se le deben de dar para que conserve el estado en que fue entregado.

El artículo 229 de la ley en mención nos señala:

“ARTÍCULO 229. Se equipara al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.”

Se nos menciona que una vez celebrado el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida Esta es una excepción a la obligación de restituir la cosa en el momento en que el depositante la pida ya este puede pedir al depositante la restitución de la cosa y el depositario esta obligado a conservarla ocho días en su poder hasta ver si se le manda retener judicialmente de lo contrario puede restituir la cosa objeto del depósito sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Es por estos motivos y debido a su importancia para el tema en análisis que se procederá a hacer su estudio monográfico.

- Conducta: Consiste en el apoderamiento del bien mueble para si o para tercera persona del cual se le dio la tenencia pero no el dominio.

- Sujeto activo: Es todo aquel que realiza la conducta descrita en el tipo penal en este caso el abuso de confianza.
- Sujeto pasivo: Es toda aquella persona física o moral el cual es titular de los bienes y quien resiente la conducta del sujeto activo.
- Tipicidad: Se presenta cuando se dan todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal.
- Antijuridicidad: Se da cuando se dispone de cosa mueble ajena.
- Imputabilidad: Se presenta al momento de realizar la conducta y el sujeto activo del delito cuenta con los mínimos de capacidad física y capacidad legal.
- Culpabilidad: Por medio del dolo, cuando el tipo penal exige una marcada intencionalidad para realizar la conducta.
- Punibilidad: La cual consiste en la sanción establecida en el tipo penal la cual consiste:
 - “I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
 - II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil veces el salario mínimo.”

Con lo explicado con anterioridad podemos decir que este surge a partir de que el autor exceda en el poder otorgado por parte de alguna persona, quien entrego la cosa con voluntad no viciada por un engaño, obteniendo luego un perjuicio patrimonial.

El sujeto activo tiene la obligación de custodiar los intereses ajenos, otorgados por la otra persona, quien deposita su confianza para que este desempeñe su gestión.

Cuando a otra persona se le da en cuidado los bienes se esta en la idea que actuará de buena manera para protegerlos, es decir se le da la confianza⁴⁴ para que pueda cuidarlos pero cuando se abusa de ésta se incumple es decir hay abuso de confianza.

Rafael de Pina nos dice “El abuso de confianza debería de considerarse más bien que como un delito como una circunstancia o elemento del acto delictivo propio para caracterizarlo. El legislador mexicano, sin embargo, considera el abuso de confianza como un delito tipo, no como una circunstancia agravante susceptible de concurrir en cualquier delito contra la propiedad, pero distinto de otros tipos de esta naturaleza, como el robo y el fraude, por ejemplo.”⁴⁵

⁴⁴ Confianza: Es la esperanza que se deposita en una persona, quien no obrará más allá de lo convenido.

⁴⁵ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pag. 20.

Se puede establecer que las diferencias entre abuso de confianza y fraude son esencialmente las siguientes:

DIFERENCIAS	
FRAUDE	ABUSO DE CONFIANZA
<p>1. El Código Penal lo define de la siguiente manera: Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero</p> <p>2. Se requiere que haya el engaño o error que hace incurrir en una apreciación falsa a la víctima</p> <p>3. Aunque de las dos formas se haya alcanzado un lucro indebido, es esencial señalar que el autor se hace de las cosas mediante el engaño para obtener su entrega.</p>	<p>1. El Código en mención lo define como: Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.</p> <p>2. Se requiere que alguien disponga para si o para tercera persona alguna cosa mueble de la cual se le haya transmitido el dominio o tenencia de la cosa y se obre como si fuera suya obteniendo algún lucro indebido</p> <p>3. La tenencia del objeto se le ha confiado voluntariamente, solo que no se cumple con la finalidad de la tenencia</p>

Se concluye diciendo es que el abuso de confianza el conflicto se da en el momento de las voluntades contrapuestas. Es decir en el instante en el que se entregó los bienes a otra persona con determinado fin, el sujeto aceptó, procediendo ahora en contra de lo acordado, es decir que no se cumple ya sea de manera parcial o total con lo pactado y que motivo la voluntad del otro a encomendarle sus bienes.

3.2 Falta de responsabilidad civil en el depósito cuando el depositario es incapaz

Para poder explicar la falta de responsabilidad civil primero debemos definirla, podemos decir que la responsabilidad civil es la “obligación que le corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por la que deba responder.”⁴⁶

Es decir se trata de que un acontecimiento esperado no se produzca o de alguna manera se contradiga la obligación contraída con anterioridad por dos personas o más o también en caso de que se un acontecimiento que viole algún principio marcado en la ley.

El pago de daños podría no ser valido dependiendo si se produce o no el acontecimiento esperado, o cumplimiento de la obligación, o se haya violado algún principio de la ley cuando haya sido consecuencia por culpa o negligencia injustificable de la víctima.

En nuestro tema de estudio la responsabilidad civil surgiría a partir del incumplimiento del contrato, es decir cuando una persona que esta obligada por un

⁴⁶ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pag. 442.

contrato no lo lleva a cabo, cumple tarde, o cumple mal, Si el deudor consigue probar que este hecho se ha debido a una circunstancia ajena a su voluntad (caso fortuito o por fuerza mayor), no habrá de responder ante el acreedor al estar ante un supuesto de incumplimiento no imputable, de lo contrario se estará ante un incumplimiento imputable y tendrá que responder para hacer el pago de daños y perjuicios ocasionados por tal.

Si el contrato obligaba a una prestación para dar un bien concreto, el acreedor puede demandar el cumplimiento si todavía le interesa que éste se produzca, además de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios causados. Pero si éste es ya de entrega imposible y en esa imposibilidad ha habido culpa del deudor podrá sustituirse la entrega del bien por la de su equivalente pecuniario o precio.

Otro caso es el de la morosidad (también llamada mora) la cual consiste en que cuando llega la fecha de cumplir y el deudor no lo hace, puede ser que el cumplimiento, aunque tardío, siga interesando al acreedor, además de la indemnización por los daños que provoque el retraso, la característica más peculiar de la mora consiste en que el deudor moroso asume los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Nuestro Código Civil en los artículos 1910 y 1913 respecto a la responsabilidad civil nos dicen:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas

por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

De lo anterior se desprende que toda persona que cause un daño tiene la obligación de repararlo ya que debe de asumir la responsabilidad de su conducta.

Podemos decir que tenemos como elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- Daño: en este caso se habla del daño pecuniario o sea la suma de los daños y perjuicios como ya se ha establecido anteriormente se habla de la pérdida en el patrimonio de la víctima además de la privación de la ganancia lícita que hubiere obtenido.
- Hechos causantes del daño: Se debe de señalar que por regla general solo se responde por hechos propios pero se puede excepcionalmente responder por los hechos ajenos por lo cual pueden ser de dos tipos propios o ajenos:
 1. Propios: cuando sea por el cumplimiento de una obligación, cometer algún ilícito penal, algún ilícito civil.
 2. Ajenos: de manera general diremos que serán aquellos que ejerzan la patria potestad y son responsables del daño causado por los menores de edad bajo su cargo, los tutores respecto de los incapacitados a su cuidado.

- Relación de causalidad entre el hecho y el daño: Primero debemos entender que para que exista responsabilidad civil es necesario que haya un hecho causante y un daño directo es decir debe de ser inmediata y directa, que sea el daño una consecuencia del hecho. (artículo 2110 Código Civil)

“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

La responsabilidad civil y la obligación de reparar el daño son de naturaleza civil ya que en el caso de la materia penal la responsabilidad de reparar el daño no es una obligación civil sino una pena pública y por consecuencia esta responsabilidad no es de materia civil.⁴⁷

Encontramos el fundamento de la responsabilidad civil en la regla moral que esta contenida en el artículo 16 de la ley en cita, según la cual, no se debe de dañar a otro y que nadie esta facultado para causar daño a otro.

“Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.”

Por su parte la responsabilidad civil se divide en:

- Responsabilidad civil contractual.

⁴⁷ Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Op. Cit. pag. 151.

Será la obligación de reparar el daño por el incumplimiento de una obligación contraída con anterioridad que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

El acreedor demanda el cumplimiento de la obligación además del pago de daños y perjuicios.

- Responsabilidad civil extracontractual.

Se dice que por exclusión será toda aquella que no sea contractual por lo cual podemos decir que esta no se deriva del incumplimiento de una obligación contraída con anterioridad, sino de la realización de algún acto que está establecido en la norma jurídica y el cual causa un daño y la norma le atribuye la facultad de generar la obligación de repararlo y por lo consiguiente se puede reclamar el pago de daños y perjuicios.

Las causas que eximen de la responsabilidad civil y que por consecuencia liberan al sujeto que cometió el incumplimiento de una obligación o causó algún daño del deber de repararla son las siguientes:

- Causar algún daño cuando se obra ilícitamente, sin culpa ni negligencia y sin emplear cosas peligrosas.
- La culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- El caso fortuito o fuerza mayor.

En lo referente a los incapaces existe también la obligación del pago de daños y perjuicios la cual está establecida en el artículo 1911 que dice:

“Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe de repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él

encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.”

De lo establecido en este artículo nos podemos dar cuenta que el incapaz, si incumple con lo pactado en el contrato, en este caso de depósito, deberá de reparar el daño causado y por lo tanto también serán exigibles el pago de daños y perjuicios.

Como podemos darnos cuenta en resumidas cuentas la responsabilidad civil será la obligación que tiene una persona de hacer el pago de daños y perjuicios a otra por el incumplimiento de una obligación contraída con anterioridad o cuando nace por algún acto establecido en la ley y genera la obligación de repararlo.

Ahora en el caso del depósito según lo establecido en el artículo 2520 el incapaz puede oponer la excepción de nulidad del contrato y por lo tanto aunque se obliga a restituir la cosa objeto del contrato se le exime del pago de los daños y perjuicios por lo cual se cae en la falta de responsabilidad civil puesto que el incapaz no responde por los actos efectuados ya sea el incumplimiento de lo pactado en el contrato o por cometer algún acto que la ley sanciona y genera la obligación de reparar.

3.3 Análisis del artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal

Es muy importante hacer el análisis del citado artículo pues es el punto esencial del trabajo en estudio por lo cual se tratara de hacer un estudio en el cual se abarcará todo lo regulado por tal.

A este respecto el mencionado artículo del multicitado código establece:

“Artículo 2520. El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.”

Es claro que el depositante puede oponer la excepción de nulidad de contrato debido a que uno de los requisitos de validez de los contratos es la capacidad de los contratantes, y a falta de éste requisito el contrato es inválido, por ende, si el contrato de depósito es celebrado por una persona considerada o declarada incapaz e incumple con su obligación puede nulificar el contrato por falta de capacidad.

Estas disposiciones no establecen que el contrato de depósito debe ser celebrado por los representantes de los incapaces, sino parece que les da completo derecho a los mismos de celebrar este tipo de contratos sin restricción alguna, lo cual puede ser aprovechado de una manera dolosa o de mala fe por los incapaces, es decir, obtener algún beneficio propio a costa del depositante.

A pesar de lo anterior, las disposiciones legales pueden ser contradictorias como se señala a continuación:

Del texto de los artículos 2519 y 2520, citados en párrafos anteriores, se observa que se le otorga el derecho al incapaz de establecer una relación jurídica sin necesidad de su representante con otro que también puede ser incapacitado, debido a que no lo consigna el artículo, entendiéndose que no necesita de quien ejerza la patria potestad o de un tutor. Si bien es cierto que la incapacidad no es motivo para que no pueda ser titular de obligaciones, esta obligación la debe de realizar a través de su representante, el cual tiene la responsabilidad de responder por su representado.

También se menciona en el artículo 2519 de la citada ley que por el hecho de ser incapacitados no los excusa de cumplir con las obligaciones a los que se sujetaron, por lo que se entiende que al obligarse a determinadas exigencias deben de responder por las consecuencias que estas conllevan, sin embargo el artículo 2520 de la misma ley consiente, en el caso de ser demandado el depositario por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, oponer la excepción de nulidad de contrato, ya que si puede oponer esa excepción, evidentemente se obliga sin el consentimiento de su representante.

Por lo tanto, una norma da el consentimiento de celebrar el contrato de depósito por el incapaz debiendo cumplir con los derechos y obligaciones estipuladas en el contrato de depósito, y en otra, establece que puede oponer una excepción de nulidad, la cual por su naturaleza es aceptada por el simple hecho de acreditar la incapacidad del depositario, por lo cual, otorga el consentimiento de ser titular de derechos y obligaciones y también otorga el derecho de eximirse en una de ellas. Aunque se deja a salvo al depositante el derecho de restituir el bien depositado u otorgar el provecho que haya obtenido del mismo, no dejan de ser contradictorios los artículos citados.

3.4 Necesidad de obligar al depositario incapaz

Por lo establecido con anterioridad es de vital importancia que se le obligue al depositario incapaz al pago de daños y perjuicios ya que nos podemos dar cuenta que se pueden cometer actos ilícitos al momento de realizar el depósito.

En lo referente a los delitos de fraude según lo estudiado podemos darnos cuenta que una persona que se encuentra en alguna situación de incapacidad se

aproveche de alguna manera y cometa alguno de los actos previstos en el ordenamiento legal para obtener un lucro indebido en perjuicio del depositante el cual actúo de buena fe.

Podemos hacer la misma mención respecto al caso del abuso de confianza, el cual en este caso en específico se trataría de disponer del bien materia del depósito ya sea para si o para otra persona.

En lo que se refiere a la responsabilidad civil como ha quedado establecido anteriormente en el artículo 1911 se da al incapaz la obligación de reparar el daño causado por el incumplimiento de una obligación contraída con anterioridad que puede consistir en un dar, hacer o no hacer o la realización de algún acto que esta establecido en la norma jurídica y el cual causa un daño y la norma le atribuye la facultad de generar la obligación de repararlo, salvo que recaiga en las personas de él encargadas cosa que no sucede en este caso específico de estudio.

Además el artículo 2519 que se analizó con anterioridad nos mencionaba que la incapacidad de una de los contratantes no exime al otro de la obligación contraída por lo cual se le da al incapaz capacidad para celebrar el depósito y en caso de incumplimiento, en este caso del depositario, según lo estudiado en la responsabilidad civil se le debe exigir el pago de daños y perjuicios en el caso de que el depositante lo requiera.

En contrariedad por lo dispuesto en el artículo 2519 en el 2520 se le da injustamente al depositario incapaz la posibilidad de absolverse del pago de daños y perjuicios oponiendo la excepción de nulidad del contrato situación que causa una perdida al depositante

En resumen podemos decir que es necesario obligar al pago al incapaz para poder evitar cualquier delito que se pudiera dar además de dar una mayor seguridad

al depositante para realizar este tipo contratos sin miedo de caer en alguno de los supuestos manejados con anterioridad.

Para que el depositario incapaz sea obligado al pago de daños y perjuicios, en el caso de incumplimiento, cuando se haya hecho de mala fe o de manera dolosa y no pueda oponer la nulidad del contrato.

Que se de una protección a los bienes materia del depósito por medio de la obligación al pago de daños y perjuicios.

3.5 Propuesta de Reforma al artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal

Las circunstancias que motivan a realizar una reforma al artículo 2520 del multicitado Código en el sentido de obligar al pago de daños y perjuicios al depositario con falta de capacidad en el depósito civil en el distrito federal son las siguientes:

- En primer lugar como ya se ha mencionado con anterioridad es para evitar que el depositario incapaz se exima del pago de daños y perjuicios oponiendo la nulidad del contrato.
- Además lo que se trata en este trabajo de investigación es evitar que se de pauta para que se pueda incluir en alguno de los delitos marcados en la ley en este caso se puede dar como ejemplo el delito de fraude o el de abuso de confianza.

- Otro punto es la falta de responsabilidad civil ya que es la obligación de reparar el daño o perjuicio causado por si mismo y en el artículo citado se le da la oportunidad al depositario incapaz de oponer la nulidad del contrato obligándose solamente a la restitución de la cosa objeto del depósito.
- Esta adición garantizara al depositante que el depositario no actuará de manera dolosa o de mala fe respecto a los bienes objetos del depósito ya que de hacerlo estará obligado al pago de daños y perjuicios.
- Por último mencionaremos que para poder exigir el pago de daños y perjuicios al depositario incapaz se debe de demostrar que este actúo de manera dolosa o de mala fe y es solo en este caso en el cual se le podrán ser exigidos.

Por estas circunstancias, es necesario que se reforme el artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal, debido a que este es el que regula lo relativo al contrato de depósito de carácter civil, en relación al incapaz que puede oponer la nulidad de dicho contrato mismo que actualmente dice lo siguiente; de tal manera que tenga la siguiente redacción:

ACTUAL	REFORMADO
<p>“Artículo 2520. El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su</p>	<p>“Artículo 2520. El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su</p>

<p>poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.”</p>	<p>poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.</p> <p>El depositario incapaz puede ser obligado al pago de daños y perjuicios cuando se demuestre que este actúo de manera dolosa o de mala fe.”</p>
--	--

Se debe adicionar al artículo citado, en términos de que el depositario incapaz sea obligado al pago de daños y perjuicios cuando se compruebe que se actuó de manera dolosa⁴⁸ o de mala fe.⁴⁹

Adicionando lo anterior al artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal, se obligará al depositario incapaz al pago de daños y perjuicios siempre y cuando este haya actuado de manera dolosa o de mala fe y no poder librarse de esta obligación oponiendo la nulidad del contrato causando un perjuicio al depositante el cual actuó de buena fe.

Además le da oportunidad al depositante no solo de exigir la restitución de la cosa depositada sino además en el caso de que compruebe que el depositario actuó de manera dolosa o de mala fe exigir el pago de daños y perjuicios.

Es importante señalar que si bien el artículo 2521 del Código citado con anterioridad nos señala que: “cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.”, no se encuentra dentro del ordenamiento alguna definición o

⁴⁸ Dolo: Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro.

⁴⁹ Mala Fe: Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien.

delimitación de cuando una incapacidad es absoluta o no, la cual, se encuentra definida dentro de la doctrina de los distintos autores que estudian el ordenamiento legal citado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La obligación es entendida como una relación o vínculo jurídico, que tiene por objeto otorgar una prestación que consiste en un dar, hacer o una abstención y contiene tres elementos los sujetos, la relación jurídica y el objeto. En materia civil los sujetos de la obligación deben de ser particulares.

SEGUNDA: La forma de pago, que aplica a la investigación es la que conceptualiza el pago como la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación de un servicio. El pago tiene como finalidad extinguir la obligación que nace entre deudor y acreedor y este puede consistir en un dar hacer o no hacer, la cual puede llevar acabo el deudor de forma voluntaria o no.

TERCERA: Es importante aseverar, que el daño y el perjuicio son dos figuras distintas, pues, mientras el daño es el menoscabo sufrido en el patrimonio de alguno de los contratantes; el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. Motivo por el cual no se deben de tomar como palabras sinónimas.

CUARTA: El depósito es un contrato que cuenta con dos sujetos por el cual, el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que le es confiada, obligándose a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Hay distintos tipos de depósito el Mercantil, Bancario en Dinero, Bancario de Títulos, en Almacenes Generales, Depósito administrativo y el Depósito Civil.

QUINTA: El depósito civil es un contrato que establece la legislación de la materia y surge cuando las cosas depositadas no sean objeto de comercio o derivadas de una operación mercantil, por que las partes deberán de ser particulares. La manera para dar por terminado este contrato es la llegada del plazo pactado en el contrato, la pérdida de la cosa depositada, el desistimiento unilateral del depositante, el

desistimiento del depositario, cuando no se haya fijado plazo o cuando aunque se haya señalado se tenga causa justificada para devolver el depósito con anticipación.

SEXTA: Al depositario por disposición de ley se le imponen ciertas restricciones como es el abstenerse de usar la cosa. Por otra parte al depositante se le fijan un cúmulo de obligaciones siendo la principal el deber de remunerar al depositario e indemnizar al depositario de todos los gastos que haya efectuado en la conservación de la cosa y de los daños y perjuicios que haya sufrido en consecuencia de su cuidado.

SÉPTIMA: La capacidad es, la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, así como para, por sí mismo hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio. Esta se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones por lo consiguiente la tienen todas las personas desde el momento de su concepción hasta su muerte. Por otra parte la capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer directamente los derechos, contraer y cumplir obligaciones, para poder comparecer en juicio por sí mismo y la tienen las personas mayores de edad que están en el pleno uso y goce de sus facultades mentales.

OCTAVA: Se considera que tienen la capacidad para contratar todas las personas, salvo las que están expresamente exceptuadas por la ley, en cuyas hipótesis excepcionales están los menores de dieciocho años, y los mayores de edad cuya inteligencia se encuentra en condiciones especiales que no le permita gobernarse a sí mismos, o manifestar su voluntad por sí mismos.

NOVENA: La incapacidad es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo, y puede ser incapacidad de goce y de ejercicio. La primera surgirá con las restricciones a los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Por otra parte la incapacidad de ejercicio es cuando no se esta en la actitud de hacer valer directamente derechos,

así como tampoco se puede contraer y cumplir obligaciones, también se exime de comparecer en juicio por si mismo.

DÉCIMA: En lo que se refiere a los antecedentes del depósito nos dimos cuenta que nació al mismo tiempo, que el derecho de propiedad, además el depósito era utilizado en el caso de guerras, en el derecho romano y se fue desarrollando en las distintas épocas de México, debido a la conquista española se dio el crecimiento del comercio dando lugar al contrato de depósito, pues la mayoría de los particulares y mercaderes al realizar las transacciones aplicaban el depósito como una garantía no como un contrato.

DÉCIMO PRIMERA: La Constitución es el máximo ordenamiento existente en nuestro país y de ella emanan todas las leyes secundarias incluyendo el Código Civil que es el encargado de regular el depósito civil ya que son las normas jurídicas que actúan como base debido a la naturaleza de la misma, además de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles ya que contiene la regulación de una de las modalidades del depósito llamada secuestro.

DÉCIMO SEGUNDA: Existen conductas ilegales que se cometen por no tener capacidad de ejercicio y celebrar el depósito pues, se incurre en un delito el cual puede ser fraude y abuso de confianza. El fraude es el engaño o error de una persona hacia otra se haga ilícitamente de alguna cosa obteniendo como resultado un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, una de las modalidades es acerca del cuidado de bienes ya sean muebles o inmuebles.

DÉCIMO TERCERA: En lo referente al abuso de confianza se concluye diciendo que es un acto delictivo por medio del cual una persona, en perjuicio de alguien dispone de cosa ajena, ya sea para sí o para otra persona, del cual solo se le ha transmitido la simple tenencia. O también como una Infidelidad consistente en burlar o perjudicar a alguien que, por inexperiencia, afecto, bondad o descuido, le ha dado crédito. También se señaló que en el depósito el propósito es dar a cuidar la cosa objeto del

contrato pero con la condición de no ser usado otra de las modalidades de abuso de confianza a la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho en nuestro tema de estudio el depositante.

DÉCIMO CUARTA: La responsabilidad civil es la obligación que le corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por la que deba responder ya sea que se contradiga alguna obligación contraída con anterioridad por dos personas o que se de un acontecimiento que viole algún principio marcado en la ley, en nuestro tema en estudio la responsabilidad civil surgiría a partir del incumplimiento del contrato de depósito.

DÉCIMO QUINTA: La ley llega a ser contradictoria ya que en un artículo se le otorga el derecho al incapaz de establecer una relación jurídica sin necesidad de su representante con otro que también puede ser incapacitado entendiéndose que no necesita de quien ejerza la patria potestad o de un tutor además nos dice la citada ley que esto no los excusa de cumplir con las obligaciones, por lo que se entiende que al obligarse a determinadas exigencias deben de responder por las consecuencias que estas conllevan pero en otro artículo de la misma ley nos dice que en el caso de ser demandado el depositario por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato puede oponer la excepción de nulidad de contrato eximiéndose del pago de estos.

DÉCIMO SEXTA: Es necesario obligar al pago de daños y perjuicios al incapaz, cuando se haya hecho de mala fe o de manera dolosa y no pueda oponer la nulidad del contrato para poder dar una mayor seguridad al depositante para realizar este tipo contratos con la única finalidad de ofrecer una mayor protección a los bienes de depositante.

DÉCIMO SÉPTIMA: Para poder exigir el pago de daños y perjuicios al depositario incapaz, es necesario adicionar al artículo 2520, que el depositario incapaz pueda ser obligado al pago de daños y perjuicios cuando se demuestre que este actúo de manera dolosa o de mala fe de esta forma no podrá liberarse de dicha obligación oponiendo la nulidad del contrato.

A N E X O S

ANEXO 1

CONTRATO DE DEPÓSITO

CONTRATO DE DEPÓSITO, celebrado entre el Señor ALFREDO BADILLO PINEDA, como depositante, por una parte, y por la otra el Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS, como depositario, ambos mayores de edad, casados mexicanos, al corriente en el pago de impuestos sobre la renta, con capacidad legal para contratar y obligarse, y con domicilio, el primero, en la casa marcada con el número 201(Doscientos uno) de la Calle Sexta al sur de esta ciudad, y el segundo, en la casa marcada con el número 305 (trescientos cinco) de la Calle Quinta al norte de la ciudad el cual sujetan a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA: El señor EDGAR GUERRA DÁVALOS se obliga con el señor ALFREDO BADILLO PINEDA a recibir en depósito un vehículo automotor cuya descripción se hace a continuación: marca Dodge, modelo 2004 (dos mil cuatro), tipo Neon cuatro puertas, con número de motor 14546215 (uno, cuatro, cinco, cuatro, seis, dos, uno, cinco), color azul. Dicho bien fue adquirido por el Señor ALFREDO BADILLO PINEDA de la negociación Autos Elegantes S.A. de C.V. el día 20 (veinte) de abril de 2004 (dos mil cuatro), según consta en la factura numero HUG5525 expedida por la citada negociación en la fecha señalada.

SEGUNDA: El Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS, depositario, se obliga a guardar y conservar la cosa objeto del depósito, y a devolverlo el día treinta de agosto de 2005 (dos mil cinco), en la inteligencia en que deberá restituirla antes de esa fecha, si así lo desea el Señor ALFREDO BADILLO PINEDA depositante.

TERCERA: El depositario, Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS se obliga a responder a los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufra por su malicia o negligencia.

CUARTA: El depositante, Señor ALFREDO BADILLO PINEDA, se obliga a su vez a pagar al depositario Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS, la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del depósito. Así como indemnizar al depositario de todos los gastos que haga para la conservación del depósito y de los perjuicios que por el haya sufrido.

El presente contrato se firma al calce a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2005 (dos mil cinco) para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para constancia de lo estipulado y pactado se firma el presente contrato en original y copia, en compañía de los testigos Señor LUIS ZAMORA CAMACHO y Señor ROBERTO CANO SALINAS ambos originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad casados, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, el primero comerciante y con domicilio en la casa mercada con el número 101 (ciento uno) de la Calle Séptima de esta ciudad, y el segundo, empleado y con domicilio en la casa marcada con el número 200 (doscientos) de la Calle Décima al norte de esta ciudad, declarándose ambos conocer personalmente a las partes contratantes, así como que éstas son perfectamente capaces para contratar y obligarse.



ALFREDO BADILLO PINEDA

Depositante



EDGAR GUERRA DÁVALOS

Depositario



LUIS ZAMORA CAMACHO

Testigo



ROBERTO CANO SALINAS

Testigo

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo Contratos Civiles Ed. Porrúa, ed. Tercera, México, 1982.

ARELLANO GARCÍA, Carlos Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Elaboración de Tesis de Licenciatura, Maestría y Doctorado, Tesinas y otros Trabajos de Investigación Jurídica Ed. Porrúa, México, 1999.

ARTEAGA, Jaime y Jesús M., ARTEAGA C. Curso de Derecho Civil, Contratos Ed. TEMIS Librería, Bogotá-Colombia, 1980.

BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones Ed. Porrúa, ed. Decimoctava, México, 2001.

CANTARINO, Silvia Contratos Civiles y Comerciales Ed. Desalma, Argentina, 2000.

CHIRINO CASTILLO, Joel Derecho Civil Tomo III, Contratos Civiles Ed. Mc. Graw Hill, ed. Segunda, México, 1996.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo Derecho Civil Teoría de los Contratos, Contratos en Particular Ed. Porrúa, ed. Segunda, México, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio Teoría General de los Contratos Ed. Porrúa, México, 1996.

LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. Teoría de los Contratos Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, ed. Segunda, Argentina, 1975.

LOZANO NORIEGA, Francisco Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., ed. Cuarta, México, 1986.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín Teoría de las Obligaciones Ed. Porrúa, ed. Tercera, México, 1993.

MUÑOZ, Luis Doctrina General de los Contratos Ed. Arenas Editor y Distribuidor, ed. Primera Reimpresión, México, 1992.

ORIZABA MONROY, Salvador Contratos Civiles Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 2002.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Contratos Civiles Ed. Porrúa, ed. Octava, México, 1999.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel Derecho de las Obligaciones Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, ed. Tercera, México, 1993.

RESENOS DÍAZ, Edmundo Guía para la elaboración de Protocolos de Investigación Ed. Instituto Politécnico Nacional, México, 2000.

REYNOSO DÁVILA, Roberto Delitos Patrimoniales Ed. Porrúa, México, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa, ed. Sexta, México, 1997.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón De los Contratos Civiles Ed. Porrúa, ed. Decimoséptima, México, 1999.

ZAMORA-PIERCE, Jesús El Fraude Ed. Porrúa, ed. Novena, México, 2000.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel Contratos Civiles Ed. Porrúa, ed. Cuarta, México, 1992.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

ECONOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I A-B
Ed. Heliasta S.R.L., ed. Vigésimo primera, Argentina, 1989.

CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I
Ed. Heliasta S.R.L., ed. Vigésimo primera, Argentina, 1989.

CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VI P-Q
Ed. Heliasta S.R.L., ed. Quinceava, Argentina, 1982.

DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, ed. Vigésimo sexta, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VI DEFE-DERE Ed. Driskill S.A., ed., Argentina, 1991.

GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo I A-D, Ed. ABELEDO-PERROT, Argentina, 1986.

GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT Tomo II E-O, Ed. ABELEDO-PERROT, Argentina, 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I A-B Ed. Porrúa-UNAM, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo IV F-L Ed. Porrúa-UNAM, México, 2000.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas Tomo I A-I Ed. Porrúa, México, 2000.